

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FALTA DE REGULACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN DEL
TESTIGO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

ANDREA MARÍA DE LA ASUNCIÓN GARCÍA

GUATEMALA, JUNIO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE REGULACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN DEL
TESTIGO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANDREA MARÍA DE LA ASUNCIÓN GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Doris de María Sandoval Acosta

Vocal: Lic. William Armando Vanegas Urbina

Secretaria: Licda. María de los Angeles Castillo

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Dilia Augustina Estrada García

Vocal: Licda. Auda Marineli Pérez Teni

Secretaria: Licda. Heidy Yohanna Argueta Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



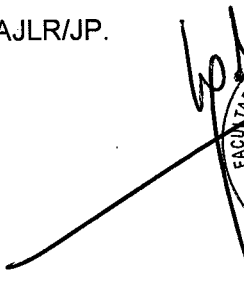
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

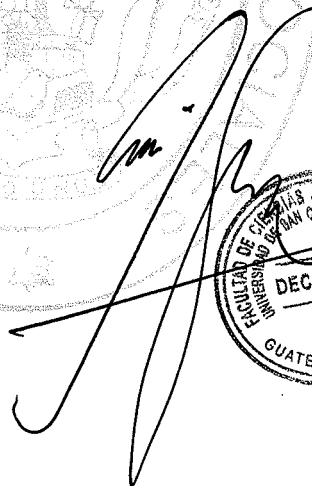


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANDREA MARÍA DE LA ASUNCIÓN GARCÍA, titulado FALTA DE REGULACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN DEL TESTIGO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.

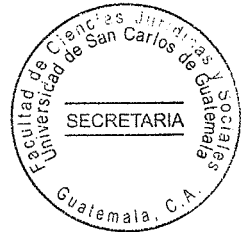

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANATO
GUATEMALA, C. A.





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



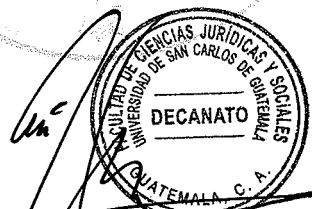
Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "FALTA DE REGULACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN DEL TESTIGO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.", de la estudiante Andrea María De la Asunción García, carné número 201222463.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



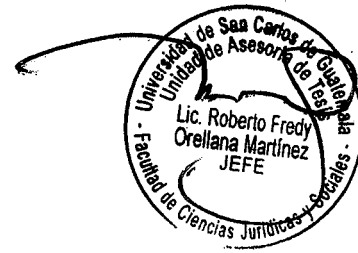
Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

cc. Archivo





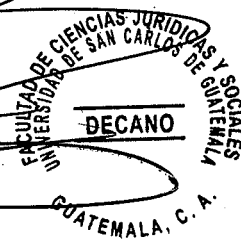
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de marzo de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANDREA MARÍA DE LA ASUNCIÓN GARCÍA, titulado FALTA DE REGULACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN DEL TESTIGO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



Licenciado Norman Estuardo Rosales Arriaga

7 Ave. 6-53 Nivel 12 Oficina. 128 Zona 4

Guatemala, Guatemala



Guatemala, 03 de mayo de 2019

Licenciado

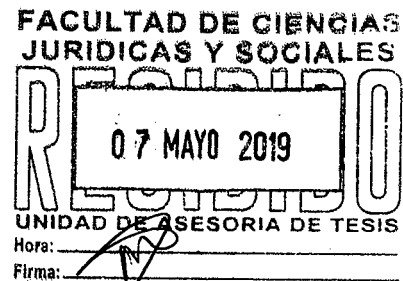
Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.



Estimado Licenciado Orellana:

En atención a la resolución de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis fui propuesto, autorizado y nombrado como asesor de tesis de la bachiller: **ANDREA MARÍA DE LA ASUNCIÓN GARCÍA**, sobre el tema intitulado: **“FALTA DE REGULACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN DEL TESTIGO DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, y en virtud de las potestades como asesor que me confiere el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de manera atenta le informo:

- a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** Se encuentra debidamente sustentado legalmente y desarrollado de una forma sistemática, de acuerdo a las etapas de la investigación científica, analizando las distintas legislaciones a nivel latinoamericano y de derecho comparado en relación a la caracterización del testigo, el cual coadyuvará al respeto de los derechos del acusado sin descuidar y protegiendo a las demás partes del proceso penal en Guatemala. Por lo que, el contenido del tema es idóneo y original, aplicando la ciencia jurídica.
- b) **Metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo del trabajo de investigación la sustentante utilizó adecuadamente los métodos exegético, dialectico y doctrinario, los cuales permitieron conocer, analizar e interpretar el marco jurídico, origen y evolución del tema desarrollado; el método comparativo permitió analizar la legislación nacional e internacional relacionado al tema, así como la doctrina de distintos autores y el método dialectico, a partir del análisis histórico de la evolución del proceso penal de cada época y sus características. La técnica utilizada fue la documental.

Licenciado Norman Estuardo Rosales Arriaga

7 Ave. 6-53 Nivel 12 Oficina. 128 Zona 4

Guatemala, Guatemala



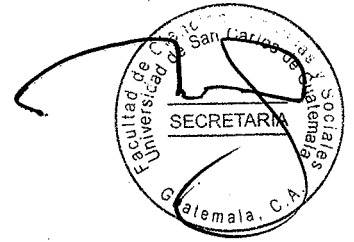
- c) **Redacción:** La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a su claridad y precisión, de tal forma que es comprensible al lector y a las personas que se interesen sobre el tema de la caracterización del testigo dentro del proceso penal guatemalteco.
- d) **Contribución científica:** El aporte científico que brinda el tema investigado por la sustentante es importante pues aborda estratégicamente el tema de los derechos humanos por medio del respeto al debido proceso penal haciendo énfasis al derecho de defensa, siendo incidente y sensibilizando en relación al tema.
- e) **Conclusión discursiva:** La cual es congruente con el trabajo de tesis, especificando el problema y posibles soluciones, constituyéndose en una herramienta útil para determinar las debilidades que existen en el Sistema de Justicia en relación al cumplimiento de las garantías del debido proceso, así como la necesidad de una reforma integral a la Ley de Sujetos Procesales y otras personas vinculadas a la Administración de Justicia y su reglamento.
- f) **Bibliografía utilizada:** La bibliografía que la sustentante consultó para la elaboración de este trabajo de investigación es útil y oportuna ajustándose a los requerimientos exigidos por esta Unidad de Tesis.

En conclusión, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los lineamientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con lo exigido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Asimismo, hago constar que con la sustentante **ANDREA MARÍA DE LA ASUNCIÓN GARCÍA** no me une ningún vínculo de parentesco dentro de los grados de ley. Por lo tanto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

*Lic. Norman Estuardo Rosales Arriaga
Abogado y Notario*

Lic. Norman Estuardo Rosales Arriaga
Abogado y Notario
Colegiado Número 11005
Asesor de Tesis



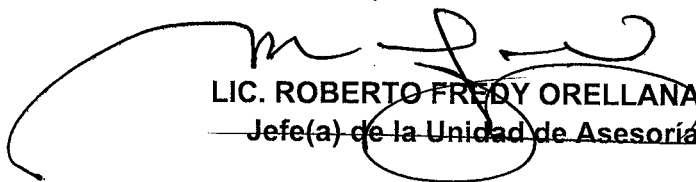
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de marzo de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, **NORMAN ESTUARDO ROSALES ARRIAGA**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANDREA MARÍA DE LA ASUNCIÓN GARCÍA, con carné **201222463**,
 intitulado **FALTA DE REGULACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN DEL TESTIGO DENTRO DEL PROCESO PENAL**
GUATEMALTECO.

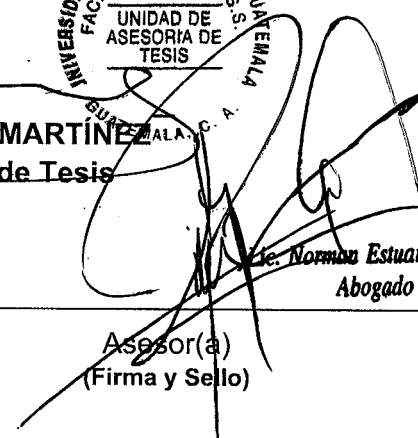
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis




Dr. Norman Estuardo Rosales Arriaga
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 01 / 04 / 2019. f) _____

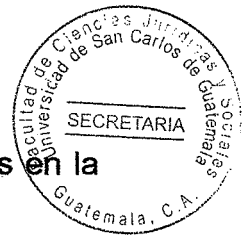
Asesor(a)
 (Firma y Sello)





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por sus infinitas bendiciones y por darme la sabiduría para alcanzar cada una de mis metas.
- A LA VIRGEN SANTÍSIMA:** Por su protección e intercesión por mí siempre.
- A MI MADRE:** Graciela García, por su ejemplo de vida y su incondicional apoyo, por darme ánimos y nunca dejarme caer. Por haberme formado como una mujer de bien. Infinitas gracias.
- A MI TÍA:** Titi, por ser como mi segunda madre, por su cariño, su paciencia, su amor y su apoyo desde el primer día de clases hasta el último.
- A MI HIJO:** Esteban Nicolás, quien me impulsa a ser una mejor persona cada día, y por darme cada día su amor y cariño sincero.
- A MI HERMANA:** Mariana, por su cariño, su apoyo, su amistad y por los momentos agradables que pasamos juntas.
- A MIS PRIMOS:** Juan Pablo, por ser un ejemplo de profesionalismo, y quien me impulso a seguir esta hermosa carrera, por su apoyo y consejos. A Enrique Jeremías, por su amistad y por los



momentos de alegría y tristeza compartidos en la facultad.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

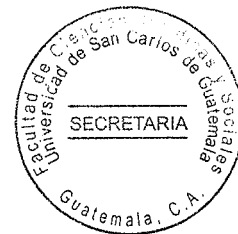
Por las convivencias durante la carrera, el apoyo y sus consejos.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme albergado y formado profesionalmente, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi segundo hogar durante los últimos años, y haberme acogido en sus aulas despertando en mí el pensamiento crítico y la sensibilidad social.

A:

El pueblo de Guatemala por financiar mi educación superior con quien estoy comprometida a servir.



PRESENTACIÓN

Esta investigación teórica de carácter cualitativo tiene como objeto abordar una problemática jurídica y social existente en Guatemala, siendo el sujeto de estudio los testigos caracterizados presentados en la etapa del juicio en el periodo de enero del 2015 a junio del año 2018, por medio de la descripción, interpretación y la comprensión del ordenamiento jurídico guatemalteco, en la rama del derecho público, específicamente en materia procesal penal.

Los testigos caracterizados y su presentación en juicio generan conflicto, por ello se requiere de un marco de análisis adecuado, que incorpore las distintas variables, intereses y valores en tensión entre las partes procesales, pues limitan gravemente las garantías constitucionales del debido proceso, así como preceptos internacionales ratificados por Guatemala, extralimitando el ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En contraposición también se analizan las causas por las que ha surgido la necesidad de implementar medidas de protección a los testigos que declaran en juicio, las situaciones de riesgo excepcionales a las que se exponen al participar en un proceso penal, así como las causas estructurales que las han generado.

El aporte académico del trabajo de investigación es contribuir al debate y proceso de evolución normativa del Estado de Guatemala, así como la justa aplicación e interpretación de las leyes en los procesos penales concretos.

HIPÓTESIS



La administración de justicia en Guatemala, responde a un sistema de corte acusatorio, es decir, que se rige por medio de los principios de inmediación, oralidad, concentración, contradicción y publicidad, garantizando los derechos y la igualdad entre las partes en el proceso penal.

Los testigos caracterizados en juicio vulneran gravemente el derecho de defensa del imputado, así como los demás principios y garantías del debido proceso, es por ello que la presentación de estos en el juicio oral debe de ser inadmitida por los jueces, pues no existe ley vigente que regule esta práctica asumida por el Ministerio Público, en procesos penales llevados a cabo durante el periodo de enero del 2015 a junio del 2018, en Guatemala.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se logró validar la hipótesis establecida en esta investigación, pues se constató que existe normativa vigente de carácter reglamentario que regula la caracterización del testigo para su protección en la etapa del juicio, por medio del Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, sin embargo es inconstitucional pues contraviene los principios y garantías del debido proceso establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Con el objeto de comprobar la hipótesis establecida, se empleó el método exegético, pues se realizó una interpretación y análisis objetivo de los diferentes textos consultados, las leyes vigentes nacionales, Tratados internacionales y jurisprudencia recopilados. También fue necesario emplear el método dialéctico y doctrinario a partir del análisis histórico de la evolución del proceso penal por factores políticos, sociales y culturales de cada época, sus características y la lucha de interés de las partes en el juicio penal. El método sintético, analítico y comparativo se empleó para poder extraer los elementos más importantes de la doctrina, jurisprudencia y legislación consultada.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Proceso penal guatemalteco	1
1.1. Sistemas	1
1.1.1. Inquisitivo.....	2
1.1.2. Mixto.....	3
1.1.3. Acusatorio.....	5
1.2. Principios generales	7
1.2.1. Legalidad.....	8
1.2.2. Inocencia.....	9
1.2.3. Contradicción.....	11
1.2.4. Igualdad procesal	12
1.2.5. Oralidad.....	13
1.2.6. Concentración.....	13
1.2.7. Inmediación	14
1.2.8. Publicidad.....	15
1.2.9. <i>Indubio pro reo</i>	16
1.3. Fuentes	17
1.3.1. La costumbre.....	17
1.3.2. La ley constitucional	18
1.3.3. La jurisprudencia	19
1.3.4. La doctrina.....	20

CAPÍTULO II

2. Los testigos como medio de prueba dentro del proceso penal guatemalteco	23
2.1. Testigos	23



2.1.1. Clases	24
2.1.2. Elementos y capacidad para ser testigo y sus excepciones.....	28
2.2. La prueba testimonial.....	31
2.2.1. El contrainterrogatorio	35
2.2.2. El careo	36
2.2.3. Valoración de la prueba testimonial.....	38

CAPÍTULO III

3. Medidas de protección a testigos en la legislación nacional.....	41
3.1. Concepto y naturaleza de las medidas de protección al testigo	41
3.2. Legislación nacional aplicable	42
3.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	42
3.2.2. Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala	44
3.2.3. Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2016 del Congreso de la República de Guatemala	48
3.2.4. Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia, Decreto número 70-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	50
3.2.5 Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia, Acuerdo número 2-2007 del Consejo del Ministerio Público.....	52

CAPÍTULO IV

4. Los testigos caracterizados en el proceso penal guatemalteco.....	55
4.1. El testigo caracterizado en el juicio oral y público	56
4.2. Violación al derecho de defensa por el uso de la figura del testigo caracterizado.....	60
4.3. Otras dificultades por el uso del testigo caracterizado	66



4.4. Valor probatorio del testimonio brindado por un testigo caracterizado.....	68
4.5. Adopción de otras medidas de protección al testigo que no vulneren el derecho de defensa.....	70
4.6. Jurisprudencia nacional e internacional en relación a la caracterización de los testigos.....	75
4.6.1. Jurisprudencia nacional	76
4.6.2. Jurisprudencia internacional	78
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	83
BIBLIOGRAFÍA	85

INTRODUCCIÓN



Esta investigación tiene como objetivo general determinar que los testigos caracterizados ofrecidos por el ente persecutor violentan el derecho de defensa de los acusados en el proceso penal, específicamente en la etapa del juicio oral y público. Ya que, en Guatemala el uso desmedido por parte del Ministerio Público de testigos caracterizados, es decir, personas disfrazadas, con el fin de mantener su anonimato para rendir su testimonio tanto en procesos penales comunes y de alto impacto ha sido aceptado por los órganos jurisdiccionales, como una herramienta procesal de protección. Sin tomar en cuenta que esta práctica lacera constantemente el derecho de defensa del imputado en sus aspectos más esenciales.

A lo largo del desarrollo de esta investigación, se logró alcanzar el objetivo, pues efectivamente y a pesar que Guatemala es un Estado constitucional de derecho, la realidad es otra, puesto que, con esta medida de protección otorgada a los testigos evidentemente se retorna al sistema penal de corte inquisitivo abrogado, el que se caracterizaba por ser secreto, no existía contradicción, debido proceso, ni derecho de defensa del sindicado.

Por ello, se considera importante abordar esta problemática desde el punto de vista jurídico y social, exponiendo los distintos criterios, valoraciones, y elementos de análisis históricos, para poder determinar la necesidad de adoptar medidas de protección a los sujetos intervinientes en los procesos penales, y el tipo de medidas que se adoptarán sin limitar los derechos de la parte acusada.

La investigación está estructurada en cuatro capítulos, en el primero se exponen los antecedentes históricos de los sistemas de justicia penal, así como el concepto y las características de cada uno de los modelos de la administración de justicia en Guatemala. De manera general se informan los principios que tutelan el proceso penal guatemalteco, y las fuentes que originan el derecho; en el segundo se hace un análisis integral de los testigos en el proceso penal guatemalteco, sus características, clases de

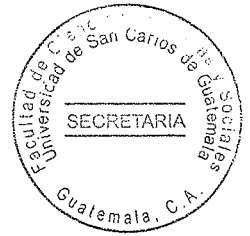


testigos, sus excepciones, así como la prueba testimonial en juicio y su valoración en el
tercero se aborda las medidas de protección a testigos en la legislación nacional vigente
compuesta por normas constitucionales, leyes ordinarias, y reglamentos; en el cuarto se
aborda a los testigos caracterizados dentro del proceso penal específicamente en la
etapa del juicio, sus repercusiones, así como la propuesta de otras medidas de protección
a testigos que no afecten las garantías procesales de ambas partes, finalmente se hace
un análisis comparativo de la jurisprudencia nacional e internacional relacionada a los
testigos y las medidas de protección de los mismos.

Para llevar a cabo este trabajo de investigación se utilizaron los métodos sintético,
analítico y comparativo, para la extracción de las particularidades de cada uno de los
temas expuestos mediante la consulta de diversos textos, se realizó una comparación y
relación con legislación nacional e internacional.

Ante lo expuesto, es importante tomar en cuenta que no solo a los órganos
jurisdiccionales les corresponde la tarea de lograr un juicio justo, también es necesario
que el Ministerio Público como ente acusador, presente los medios de prueba idóneos
para la comprobación de los hechos, pues en base a ello se emitirá un fallo apegado a
derecho, buscando la efectiva aplicación de la justicia. Ya que, muchas veces esto pasa
por alto, por medio de estrategias insidiosas del Ministerio Público, como la presentación
unilateral de testigos caracterizados para que presten declaración en el proceso teniendo
como única finalidad lograr un fallo condenatorio. Violentando el derecho de defensa de
la contraparte al no existir una igualdad de derechos y oportunidades, impidiendo a la
defensa la desacreditación del testigo de cargo pues se desconoce su identidad en
general, siendo esto determinante para la valoración de la prueba testimonial.

CAPÍTULO I



1. Proceso penal guatemalteco

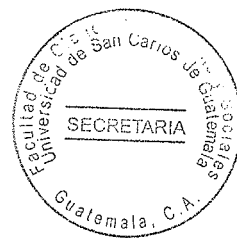
Es el procedimiento jurídico que se rige por un conjunto de principios que inspiran al legislador para integrar e interpretar las normas; también se constituye por garantías que tutelan los derechos constitucionales y permiten su goce efectivo, así como de derechos que son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación a través de los sujetos procesales.

El objetivo principal es la investigación, procesamiento y sanción por medio de la aplicación del Código Penal, Decreto número 17-73, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el poder judicial, en un caso concreto, con el fin de sancionar al culpable, proteger al inocente y reparar el daño causado.

1.1 Sistemas

Son los diferentes métodos y formas de enjuiciamiento o procesamiento penal del Estado que, a través de los años se ha ido reformando. Históricamente han surgido distintos modelos procesales en Guatemala, apegados a la realidad nacional y a los aspectos políticos, ideológicos, culturales religiosos y sociales de cada época.

1.1.1 Inquisitivo



Este sistema se caracterizaba por la concentración del poder en una sola persona; es decir, que no existía una contraparte o a lo que actualmente se conoce como sujetos procesales. En este sistema el juez, la parte acusadora y el ente investigador eran uno solo, sin que existiera contradicción, ni garantías procesales como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el debido proceso e imparcialidad al momento de dictar una sentencia.

En Guatemala este sistema fue utilizado desde la época colonial por medio del Código Procesal Penal de 1877, ulteriormente el Código de Procedimientos Penales de 1989, Decreto Presidencial No. 551 de fecha 7 de enero de 1898 en el Gobierno de José María Reyna Barrios y posteriormente el Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Es importante mencionar como parte de la memoria histórica de Guatemala, que durante el Conflicto Armado Interno la población principalmente indígena fue víctima de violación a sus derechos y garantías constitucionales, a través de los Tribunales de Fuero Especial, impuestos en el Gobierno de Efraín Ríos Montt, por medio del Decreto Ley No. 46-82, de fecha 1 de julio de 1982.



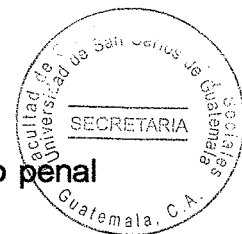
Estos tribunales fueron, “constituidos al margen de la estructura jurisdiccional del Estado, sus características principales fueron la existencia de jueces anónimos y el establecimientos e instancias muy particulares, con plazos sumamente apremiantes, todo lo cual disminuía la posibilidad de defensa de los sindicados. Con estos tribunales se pretendía por una parte, proteger a los jueces de los atentados y venganzas a los que generalmente estaban expuestos, ellos y sus familias, dada la situación de violencia que imperaba en el país y como consecuencia de los fallos condenatorios que dictaban y, por otra, lograr que los juicios seguidos contra la delincuencia común y política se tramitaran, en razón de la garantía de seguridad que el anonimato daba a los juzgadores, con prontitud y firmeza. No obstante, se cometieron abusos por lo que fueron impopulares...”¹

En este sistema los acusados más que sujetos de derecho, eran considerados objetos del proceso, eran sometidos a torturas para que confesarán, y peor aún dicha confesión era plena prueba utilizando el sistema de valoración de la prueba tasado, y eran presuntamente culpables, utilizando la prisión preventiva como parte de la condena.

1.1.2 Mixto

Se origina en Francia en el Siglo XIX, se caracteriza por dividirse en dos partes: La instrucción o investigación y el juicio. No existían salas de juicio y como su nombre lo

¹ Fundación para la Cultura y el Desarrollo. **Diccionario histórico biográfico de Guatemala.** Pág. 892.



indica este sistema toma elementos del proceso penal acusatorio y del proceso penal inquisitivo, predominando los principios del sistema penal acusatorio.

El sistema mixto surgió por primera vez en el *Coded'instrucction criminelle* francés en 1808, tuvo como fin primordial obviar los efectos de aquellos sistemas, se fundamenta, especialmente en dividir en dos fases el proceso penal. La primera como se mencionó anteriormente, es la fase de instrucción o investigación, donde rigen los principios de secretividad, escritura, de oficio y no contradictorio. La segunda fase la constituye el juicio oral, donde prevalecen los principios del sistema acusatorio: publicidad, oralidad, contradictorio e igualdad de la acusación. Lo que hay que caracterizar de este sistema, es que la facultad de persecución, de acusación y de decisión correspondía siempre a los jueces; siendo la defensa, la única que se encontraba a cargo de un defensor, ajeno al juez. El control de la decisión, lo ejercía un tribunal de alzada.

“Este sistema tiene las siguientes características:

- El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción o investigación y el juicio.
- Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.
- La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como sana crítica.
- Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal”.²

² Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 49.



En Guatemala, no se adoptó como tal este sistema, a pesar que se decía que el Decreto número 52-73, era propio de un sistema mixto. Sin embargo este sistema “presentaba formalmente la estructura de un sistema mixto, con una fase sumarial secreta a cargo de un juez de instrucción y una fase de juicio público a cargo de un juez de sentencia, en la práctica fue siempre consecuente con las características de un sistema inquisitivo.”³

1.1.3 Acusatorio

A partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo número 51-92, el 1 de julio de 1994, que contiene las reformas al sistema procesal de justicia en Guatemala, mediante el nuevo Código Procesal Penal, se inicia una nueva era procesal en Guatemala, adoptando el modelo acusatorio.

Pues “este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la concentración e inmediación de la prueba. Prevalece, por regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y

³ De Mata Vela, José Francisco. **La reforma procesal penal de Guatemala. Del sistema inquisitivo (juicio escrito) al sistema acusatorio (juicio oral).** Pág. 10.



de descargo; consecuentemente el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito”.⁴

Las principales características que contiene el sistema acusatorio guatemalteco según la legislación adjetiva penal están: “La función de acusación está encomendada al Ministerio Público por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales, la función de defensa esta atribuida al Instituto de la Defensa Pública Penal y todos los abogados colegiados activos, la función de juzgar y controlar el proceso penal, está encomendada a los jueces de primera instancia de investigación y de garantías; garante de los derechos y garantías del acusado y demás partes procesales, el proceso penal en su fase de juicio, se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas, la fase de juicio penal se desarrolla ante jueces unipersonales y tribunales de sentencia, de derecho, el juicio penal se inspira conforme a los principios de inmediación, el imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación, la declaración del imputado constituye un acto de defensa y su confesión se valora conforme al principio *indubio pro-reo* y como un medio de defensa, las pruebas penales del proceso se valoran conforme al sistema de la sana crítica razonada”.⁵

⁴Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo Crisóstomo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 32.

⁵ Par Usen. **Op. Cit.** Pág. 45.



Es importante mencionar que luego de los rezagos de la guerra fría que se vivió en Guatemala, sumergirse en este nuevo sistema procesal penal ha sido complicado, ya que han quedado muy arraigados los formalismos, los procedimientos y la forma de actuar en el sistema inquisitivo. Debido a que el Estado, a pesar de tener la potestad de ejercer su poder mediante el *ius puniendi*, estando en un Estado de derecho debe velar también por que se garanticen los derechos, tanto del sindicado y de la víctima. En el caso de los jueces, luego de haber perdido la fiabilidad de la población que los visualizaba como inquisidores, se convierten en árbitros del proceso, que velan por el cumplimiento del debido proceso.

1.2 Principios generales

“Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal”.⁶

Son los principios directrices fundamentales que dirigen y orientan el funcionamiento de un sistema jurídico en general así como los procedimientos y actos dentro de un proceso como tal, que necesaria y estrictamente deben observarse.

⁶Ovalle Favela, José. **Teoría general del proceso**. Pág. 187.

1.2.1 Legalidad



Uno de los principios más importantes dentro del proceso penal guatemalteco es el de legalidad, como parte del derecho público este principio permite limitar al Estado en el ejercicio del *ius puniendi* (facultad sancionadora) a incriminar a cualquier individuo a menos que este estipulado en la Ley. Cumpliendo con la primacía de ley, evitando las arbitrariedades por parte del poder político, respetando los derechos y garantías fundamentales de la persona, establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 17 que establece que “no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”. Y demás leyes ordinarias, bajo un absoluto Estado de derecho.

Este principio también se relaciona con el principio de reserva como garantía de libertad civil, ya que “Los ciudadanos pueden, libre e impunemente, hacer todo lo que no está prohibido en las leyes de la ciudad. Y aquí está el efecto necesario de la libertad civil. Llamase libertad civil a aquella que compete al hombre en su condición social. Consiste en la facultad, de la que hace uso cualquier hombre, de hacer todo por su propia voluntad, todo, claro está, lo que es permitido por la ley”.⁷

⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo.** Pág. 530.



También llamado principio de libertad de acción, preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 5 “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe”, esto indica que ninguna autoridad puede someter a una persona por realizar cualquier acto del que no esté legislada su prohibición.

1.2.2 Inocencia

Este principio persigue resguardar la dignidad del sindicado, considerándolo inocente hasta que se haya demostrado lo contrario a través de todos los medios de prueba posibles, y el juzgador haya emitido una sentencia. Lo que se protege con este principio es la integridad y reputación del sindicado, pues se busca demostrar su culpabilidad, ya que se presume inocente. Este principio protege la dignidad del individuo durante todo el proceso penal, desde su inicio hasta que se emita la sentencia final. Debido a que si no se comprobare su culpabilidad no habría forma de resarcir el daño ocasionado al habersele tratado como culpable.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la



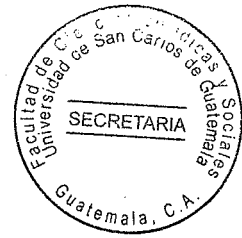
analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.

Puesto que “de la jurisdiccionalidad, no permite *latu sensu*, que existe culpa sin juicio, y en *strictu sensu*, ordena que la acusación se someta a prueba y refutación; así entonces, se actualiza la presunción del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva que condena; en otras palabras, es la culpa y no la inocencia, la que debe ser demostrada; o sea, es la prueba de la culpa y no la de inocencia, que presumirse esta desde el principio, la que constituye el objeto del juicio”.⁸

La presunción de inocencia es uno de los principios más importantes en el proceso penal acusatorio pues su objetivo es resguardar los derechos fundamentales de una persona acusada de algún delito, contrario a la presunción de culpabilidad, y como consecuencia revierte la carga de la prueba a la parte acusadora, refuerza la no obligatoriedad de declarar contra sí mismo para que el acusado pueda tener un juicio lo más justo posible, permitiendo un límite de la potestad judicial, pues en él recae todo el poder de la ley ubicándolo en un estado vulnerable.

⁸Lozano Guerrero, Fidel; Carlos Reséndez Estrada, Mario Fernández Contreras. **La presunción de inocencia**. Pág. 319.

1.2.2 Contradicción



Para que este principio sea respetado es necesario que exista una dualidad de partes en el proceso (acusado – acusador), pues etimológicamente esta palabra viene del latín *contradictio* que significa: Acción y efecto de decir algo en contra; por ello es necesario que exista litigio y refutación. Es decir, que tanto la defensa como la acusación puedan participar activamente dentro del proceso, presentando sus enunciados, argumentos y pruebas de acuerdo a los intereses que cada uno representan, para exponerlos al juez que debe ser imparcial y quien tiene a su cargo la dirección del mismo, siendo quien evaluará todos los elementos de prueba presentados por las partes de una manera objetiva y aplicando la sana crítica razonada, para posteriormente tomar una decisión por medio de una resolución lo más justa posible.

“La contradicción o *audiatur et altera pars* es un principio procesal que en el proceso penal se erige como el derecho del acusado a contradecir las pruebas de la acusación y efectuar su pertinente defensa, tanto en la fase de instrucción como, especialmente, en el acto del juicio oral que debe celebrarse con audiencia y publicidad. De la aplicación del principio de contradicción se deduce la imposibilidad de celebrar el juicio oral en ausencia del acusado....”⁹

⁹ Rifá Soler, José María; Manuel Richard González, Iñaki Riaño Brun. **Derecho procesal penal**. Pág. 40.



Para que se pueda aplicar este principio es necesario que exista una contraparte en el proceso penal, pues si solo existe una parte procesal es imposible que haya contradicción.

Es a partir de la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio que nace este principio, dando a las partes la oportunidad de pelear, reñir o luchar frente al tribunal para demostrar la culpabilidad o inocencia del imputado, respetando las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

1.2.4 Igualdad procesal

La igualdad como principio del Derecho en general es esencial, pues todos son iguales ante la ley, nadie es superior a ella. En el derecho adjetivo este principio se invoca para garantizar la igualdad de las partes dentro del proceso penal y evitar que se violenten los derechos y garantías tanto de la parte actora como la parte acusadora.

Pues la persona es sujeto de derechos y siempre debe ser parte activa dentro del proceso penal, sus actuaciones deben considerarse y someterse a prueba y valoración y no como un objeto del proceso.



1.2.5 Oralidad

A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el 1 de julio de 1994, surge este principio que busca simplificar, acelerar y mejorar el proceso penal, para pasar de un proceso sumamente burocrático y por completo escrito a un proceso más acelerado y plenamente oral es decir, hablado.

La oralidad permite a las partes exponer y comunicar argumentos, alegatos, ideas con gestos y distinto tono de voz que de manera escrita es totalmente imposible. “La palabra hablada presenta, en materia de averiguación de la verdad real en el proceso penal, una ventaja indiscutible sobre la escritura en el sistema escrito, el acta se interpone entre el medio de prueba y el juez, y la manera de redactar un acta frente a una máquina de escribir (computadora o procesador de palabras, ahora) desnaturaliza las declaraciones alterando su espontaneidad”.¹⁰

1.2.6 Concentración

El principio de concentración tiene mucha relación con el principio de continuidad y con el de inmediación, pues lo que busca es lo que en la doctrina se conoce como la unidad

¹⁰ De Mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 235.



del acto, para que todas las partes estén reunidas y a su vez se unifique lo más posible el proceso.

Trata de que el juicio oral y público se lleve a cabo en las menores sesiones posibles, y de ser posible en una sola sesión para presentar tanto los alegatos iniciales, las pruebas, declaraciones testimoniales y los informes conclusivos, evitando así la pérdida de los mínimos detalles y pormenores de las actuaciones y de la información recepcionada por las partes que al pasar del tiempo se puede perder, principalmente la información recibida por el juez quien es el que analiza y quien valora las pruebas, ya que de esta forma serán mejor apreciadas y su decisión final será más certera.

1.2.7 Inmediación

Se define como "Principio del Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas".¹¹ Este principio se materializa cuando las partes procesales es decir la parte acusadora, el acusado, la defensa, el juez, querellantes; se encuentran presentes físicamente en el lugar donde se llevará a cabo el juicio, reunidos desde el principio hasta el final. Debe existir una relación directa entre ellos, en donde puedan observarse físicamente. Para garantizar que todos tengan conocimiento y participación de las actuaciones llevadas a cabo y poder intervenir convenientemente de acuerdo a los intereses que cada parte

¹¹Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 200.

representa, evitando dejar en desventaja a cualquiera de ellas.



1.2.8 Publicidad

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Este principio emana de la necesidad de una defensa eficaz, permitiendo a las partes tener el conocimiento de las actuaciones procesales con el fin de evitar todo tipo de arbitrariedades y clandestinidad para generar un proceso más transparente, libre del misterio y la secretividad.

Asimismo, como su nombre lo indica el juicio oral y público permite no solo a las partes procesales sino a la ciudadanía conocer las actuaciones por medio de su participación únicamente presencial en la salas de juicios, cuyo efecto es generar la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, que mediante un proceso secreto no fuese posible, puesto que “La publicidad del juicio se relaciona, en primer lugar, con una de las funciones propias de la justicia penal: la trasmisión de mensajes a la sociedad, acerca

de la vigencia de los valores sociales que fundan la convivencia social”.¹²



1.2.9 Indubio pro reo

La Corte de Constitucionalidad, en resolución de apelación de amparo N° 3927-2009 emitida el dieciocho de mayo del dos mil diez indica que: “En la doctrina se reconoce el principio in dubio pro reo (la duda favorece al reo), de acuerdo al cual, la incertidumbre en la que se encuentra el sindicado, acerca de su participación en la comisión del hecho delictivo que se le imputa le favorece porque no se pueden establecer con seguridad las circunstancias que determinan la culpabilidad de éste o de la cuestión que se propone para ventilar y resolver; en otras palabras, en caso de duda, el órgano judicial debe adoptar la opción más favorable al acusado”.

Este principio se relaciona directamente con el juez, quien es el encargado de resolver la controversia, pues el fin de este principio es que la decisión que tome el juez sea objetiva y con la mayor certeza de que existen los elementos necesarios para emitir una condena, en caso contrario se debe aplicar este principio tomando en cuenta que si surge incertidumbre en las pruebas y argumentos presentados deberá resolver a favor del acusado.

¹² Bovino, Alberto. **Problemas del derecho procesal contemporáneo**. Pág. 265.



1.3 Fuentes

Como su nombre lo indica son fuentes de donde emana el derecho, dando origen a las normas jurídicas, como consecuencia de múltiples factores políticos, sociológicos, e ideológicos que a través de ellos se consolida un conjunto de ideas y hechos dominantes en un Estado convirtiéndose en normas imperativas de hacer o no hacer, que a través del tiempo se han aplicado a los habitantes de un determinado Estado. Entre las fuentes formales del derecho están: la costumbre, Ley Constitucional, la jurisprudencia y la doctrina jurídica.

1.3.1 La costumbre

La costumbre se considera fuente del derecho pues “Cuando decimos que una norma es “creada” por un acto, nos servimos de una metáfora destinada a expresar la idea de que este acto tiene un sentido normativo. A una norma creada por un acto cumplido en el espacio y en el tiempo la denominamos positiva, y se distingue de todas las otras normas que no han sido creadas de esta manera, que no han sido “puestas”, sino solamente “supuestas” por un acto puramente intelectual. El derecho y la moral son órdenes positivos en tanto y en cuanto sus normas han sido “puestas” o creadas por actos cumplidos en el espacio y en el tiempo: costumbres seguidas por los miembros de una comunidad, órdenes de un profeta, actos de un legislador, etcétera”.¹³

¹³Kelsen, Hans. **El derecho y la naturaleza**. Pág. 21.



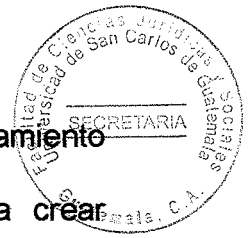
Por consiguiente, en el sistema jurídico guatemalteco la costumbre es una fuente formal del derecho, dado que es la repetición constante de determinados actos en una sociedad, que se convierte en hábito y con el paso de los años en costumbre, y en consecuencia emana esa necesidad jurídica.

1.3.2 La ley constitucional

Esta fuente del Derecho, nace a partir de la conformación de un Estado social de Derecho en donde la Constitución tiene supremacía, sobre las demás normas. “El significado político del término Constitución se pone de manifiesto en el Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional francesa en 1789, en que se contiene la siguiente idea: Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes no tiene Constitución”.¹⁴

La Constitución Política de la República de Guatemala también llamada Carta Magna, fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985, en ella se regulan los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la integración del Estado tanto jurídico como político y las garantías que se deben de proteger a todas las personas que se encuentren dentro del territorio de Guatemala.

¹⁴Monroy Cabra, Marco Gerardo. **La Constitución como fuente de derecho: Sistema de fuentes.** Pág.18.



La Constitución Política de la República de Guatemala como pilar del ordenamiento jurídico guatemalteco, faculta legítimamente al Organismo Legislativo, para crear normas jurídicas escritas las cuales son coercitivas para todos los guatemaltecos y extranjeros residentes en el territorio nacional, estas normas no deben de contrariar ni formal ni sustancialmente a la Constitución Política de la República de Guatemala, pues serían *nulas ipso jure*, es decir inválidas y se consideran inconstitucionales. Es por ello que se considera fuente de derecho principal, la ley, las fuentes primarias, secundarias y terciarias que se encuentran sometidas a la Constitución.

1.3.3 La jurisprudencia

De manera general se define como: “Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u oscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho...”¹⁵

En Guatemala, la jurisprudencia se considera una fuente del derecho ya que por medio de los jueces y magistrados quienes a su real saber y entender resuelven un caso concreto que se les plantea, creando y unificando el derecho mismo, formando así una norma jurisdiccional de carácter vinculante.

¹⁵ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 215.



La Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, reformado por Decreto número 11-93 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 2, establece: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará...”. Asimismo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86, en el Artículo 43, regula: “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”.

1.3.4 La doctrina

Esta es instituida por un jurisconsulto que se define “En el ordenamiento jurídico antiguo, intérprete del Derecho, cuya opinión tenía fuerza de ley”.¹⁶ La doctrina como fuente del derecho, es creada por jurisconsultos que se especializan en la investigación, interpretación, análisis y sistematización de los estudios realizados a profundidad del ordenamiento jurídico. En otras palabras, se puede definir a la doctrina como el pensamiento analítico del derecho realizado por una persona especializada en esta ciencia social.

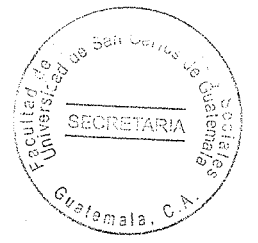
¹⁶Ibíd. Pág. 214.



Para concluir, en el presente capítulo se identifican los aspectos generales e históricos del proceso penal, por medio de los distintos sistemas procesales que han transitado en Guatemala a través de la historia, que han tenido como objeto determinar la responsabilidad penal de las personas inculadas en la realización de conductas ilícitas por acción u omisión.

El sistema procesal inquisitivo, el acusatorio y el mixto, con el transcurrir del tiempo han ido transformando el pensamiento humanista de los profesionales del derecho, como los jueces, fiscales, abogados y de todas las personas que intervienen en el proceso penal, pues con cada sistema se han ido desterrando las prácticas abusivas y han ido evolucionando y perfeccionando cada garantía que busca la igualdad y la justicia.

Asimismo, se desglosan de manera general los principios y garantías del proceso penal, pues para invocarlos y profesarlos es vital comprenderlos. También, es importante conocer las distintas fuentes formales del derecho llamadas metafóricamente de esta forma, pues así como de una fuente brota agua, de los hechos y actos nacen o brotan las normas jurídicas convirtiéndose en el alma del Derecho, y los pilares fundamentales de un Estado.





CAPÍTULO II

2. Los testigos como medio de prueba dentro del proceso penal guatemalteco

El testigo es la persona física que relata la experiencia vivida, vista u oída ante un tribunal acerca de un hecho concreto. A este relato se le llama testimonio y es plena prueba dentro de un proceso penal. Es decir que “la prueba testimonial es la presunción de la veracidad, porque se parte de la premisa que el hombre, como ser humano, está dotado de dignidad y que su actuar humano tiene siempre una finalidad ética, por lo que dirá más fácilmente la verdad, pues eso es para él, menor esfuerzo intelectual; y es que si no presumimos la verdad como presupuesto ontológico del testimonio, entonces, estaríamos partiendo de que el hombre no actúan con finalidad ética y, por consiguiente, estaríamos desconociendo la evolución histórica de las escuelas del pensamiento social humano”.¹⁷

2.1 Testigos

El testigo es una tercera persona dentro del proceso, y es quien relata ante un tribunal de manera oral o escrita sobre determinados hechos, las circunstancias y condiciones que ha presenciado o percibido directamente, a esto se le conoce como testimonio, el cual debe ser objetivo y relatado o descrito de una forma literal. La finalidad de este es lograr con su testimonio poder probar un hecho determinado, identificar a una persona, un lugar o determinada cosa y que sea plena prueba dentro del proceso. Se describe al

¹⁷Barrios González, Boris. *El testimonio penal*. Pág. 8.



testigo como “quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos”.¹⁸

2.1.1 Clases

De acuerdo a cada una de las características y forma de percibir los hechos o circunstancias, así como sus particularidades, naturaleza y aspectos legales, se clasifican en:

a) Testigo abonado: “El que no pudiendo ratificarse, por haber muerto o hallarse ausente, es abonado por la justificación que se hace de su veracidad y de no tener tachas legales”.¹⁹ Es el que no tiene motivos para ser rechazado como testigo, es verídico e idóneo.

También es llamado testigo de conocimiento y son “las personas que colaboran con el Notario, identificando al otorgante el cual conocen, cuando este no puede identificarse; y deben ser conocidos por el Notario”.²⁰

b) Testigo de actuación: “Es aquel que, por disposición de la ley o por voluntad de las partes, presencia la realización de un acto jurídico para dar fe de él y subscribe como tal el documento respectivo”.²¹

¹⁸Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 364.

¹⁹Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 971.

²⁰Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** Pág. 95.

²¹Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 972.



Se puede inferir que el testigo de conocimiento es la persona individual que a requerimiento de una de las partes, se encuentra presente al momento de la constitución de un acto jurídico convirtiéndose en fedatario del mismo.

- c) Testigo de cargo: Esta clase de testigo es adverso a la defensa y al testigo de descargo, pues es presentado por la parte acusadora como medio de prueba, puesto que con base al principio de presunción de inocencia la carga de la prueba le atañe al ente acusador.

En Guatemala, es el Ministerio Público o el querellante a quienes les compete presentar a esta clase de testigos. En virtud que el Ministerio Público es el ente acusador en el proceso penal y el querellante es un tercero interesado dentro del proceso que ha sido afectado o es la víctima.

- d) Testigo de apremio: De acuerdo con el Artículo 217 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se puede inferir que, "si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia. Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá su persecución penal".

Una de las características de esta clase de testigo es que se rehúsa a rendir su



declaración, siendo necesario conducirlo a los tribunales respectivos por medio de una coacción de multa o cárcel.

- e) Testigo de descargo: Es adverso al testigo de cargo pues la declaración de este testigo favorece al imputado, asimismo pueden cuestionar la credibilidad de este o poner en duda su testimonio. Este testigo es presentado regularmente por la defensa.
- f) Testigo de oídas o auricular: Se puede definir a este como, testigo de otro testigo ya que es una tercera persona que sabe o ha visto directamente un hecho. Este testigo únicamente percibe la información por medio del sentido del oído, como su nombre lo indica, solo ha escuchado lo que otra persona ha dicho sobre algo. No por ello tiene menos valor probatorio.
- g) Testigo ocular o de vista: Este testigo ha presenciado los actos directamente, es decir que ha visto de manera directa el suceso. Por medio del sentido de la vista ha recepcionado a larga o corta distancia los hechos y circunstancias que sucedieron en un momento específico.
- h) Testigo falso: Lo representa la persona que rinde su testimonio ocultando datos en relación a su identidad o mintiendo, alterando u ocultando datos relevantes sobre su declaración, con el fin de beneficiar a una de las partes. El Artículo 460 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: "Comete falso testimonio, el testigo, intérprete traductor o perito que,



en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad”.

- i) Testigo hábil: Este testigo se relaciona con el testigo abonado, es decir que no tiene tacha legal y reúne todas las condiciones legales para ser un testigo idóneo.
- j) Testigo inhábil: Lo contrario al testigo hábil, es decir que no cuenta con las condiciones legales necesarias para ser testigo. Por ejemplo: Las personas declaradas en estado de interdicción.
- k) Testigo judicial: Este es el típico testigo que se presenta a declarar en juicio ante juez competente y su testimonio hace plena prueba; se diferencia del que actúa por solemnidad de algún acto o contrato, por ejemplo, ante notario.
- l) Testigo necesario: Como su nombre lo indica es primordial para el esclarecimiento de un hecho, aunque este no sea idóneo para prestar testimonio.
- m) Testigo técnico: Esta clase de testigo no se debe confundir con el perito, en virtud de que este da la narración de los hechos percibidos directamente y personalmente, pero por cuestiones de su profesión u oficio, puede pronunciarse y dictaminar en relación a la materia; “el juicio lógico del testigo puede fundarse en conocimientos comunes o técnicos. En el primer caso, sus observaciones sólo sirven para valorar su testimonio, en cuanto permitirá al juez apreciar al mérito de sus deducciones; de aquí que los juicios técnicos no tengan ninguna eficacia cuando se funden en



conocimientos comunes. Pero si el testigo, por razón de su profesión, tiene conocimientos especiales de la materia, sus observaciones constituyen para el juez elementos de juicio de singular importancia y sus deducciones lógicas deben ser tenidas en cuenta para la apreciación de los hechos”.²²

2.1.2 Elementos y capacidad para ser testigo y sus excepciones

Como se mencionó anteriormente el testigo es la persona física que presencié determinados hechos o circunstancias, y posteriormente los narra frente a un juez. Este debe reunir ciertas condiciones personales para poder dar fe y tener credibilidad de lo que declara en juicio. Deben existir ciertos elementos de credibilidad del testigo para que su testimonio sea plena prueba dentro de un proceso y el juzgador la valore efectivamente, “estos elementos son:

- Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado/víctima que pudieren conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privare al testimonio de aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba, esencialmente.
- Verosimilitud respecto de la existencia real del hecho.
- Persistencia en la incriminación, es decir, ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones.

²²Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 535.



Por regla general la apreciación sobre la veracidad de los testigos corresponde al tribunal, el cual sólo está vinculado a su propia convicción, pero en los casos en que los testigos no proporcionan una prueba directa sobre los hechos que fundan la acusación, la convicción se debe formar sobre la base de una deducción ajustada a un criterio racional, a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, todo lo cual debe quedar reflejado y explicado en la correspondiente resolución”.²³

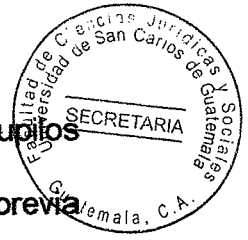
El Artículo 211 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República establece que: “Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto”.

Es importante que se garantice que el testigo sea probo e imparcial y no tenga ningún interés en la controversia, pues es posible que su testimonio sea determinante en la decisión del juez que finalmente se plasmara y justificará en la resolución o sentencia, teniendo pues en sus manos la libertad o no del imputado.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece en su Artículo 212, las: “Excepciones de la obligación a declarar:

- 1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro

²³Ruiz Vadillo, Enrique. **Estudios de derecho procesal penal**. Pág. 190.



de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan.

- 2) El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.
- 3) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.
- 4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores”.

Asimismo, el Artículo 213, del mismo cuerpo legal, establece que en relación a las declaraciones de menores de catorce años e incapaces es decir, personas que por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez y que no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un tutor designado para que determine si puede o no rendir testimonio.



2.2 La prueba testimonial

En el proceso penal guatemalteco se emplea el sistema de la sana crítica racional, a través de la libre convicción del método de apreciación de la prueba que se identifica por que el juez decide por convicción sin dejar a un lado la prueba producida y evitando caer en algún tipo de arbitrariedad, dando primacía a las pruebas fundamentales. Este sistema permite resolver de una manera más justa los casos penales, respetando los principios fundamentales del proceso, protegiendo los derechos del sindicado y de las demás partes.

Se puede decir que la prueba más presentada en Guatemala es la testimonial, que se materializa por medio del testigo que, como se ha definido anteriormente, narra de forma oral los hechos presenciados y oídos ante un juez quien lo observa y escucha de manera directa para poder percibir su actitud, su voz, sus gestos, la manera de expresarse verbalmente, etc. Derivado de ello, el juez actúa y valora de acuerdo con lo que se desprenda de la declaración. Es decir que “La investigación psicológica sobre la exactitud de los testimonios, más específicamente sobre la detección del engaño en las declaraciones, ha tomado diferentes caminos que la literatura, en función de su valor y relevancia judicial, ha agrupado en correlatos del comunicador, indicios no verbales, indicios fisiológicos y análisis del contenido de la declaración”.²⁴ En cambio si el testimonio fuese de manera escrita perdería su originalidad, y todos los elementos de valoración.

²⁴ Arce, Ramón y Fariña, Francisca. **Psicología del testimonio: Evaluación de la credibilidad y de la huella psíquica en el contexto penal.** Pág. 63.



El ofrecimiento de la prueba testimonial en la etapa preparatoria se regula en el Artículo 315 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el que se establece que: “El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto”.

En base al principio de presunción de inocencia del imputado, la carga de la prueba recae en el ente acusador, es por ello que generalmente el ofrecimiento de prueba en esta etapa del procedimiento es utilizado por la fiscalía ya que les corresponde el acopio de todos los medios de investigación para la construcción del caso. No obstante, la defensa también puede proponer testigos y aportar otros medios de prueba convenientes.

El Artículo 317 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo



realice. El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente. Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas”.

Dentro de esta etapa, es posible la presentación del testigo como prueba anticipada solo en casos excepcionales que no sea posible esperar al juicio para producir la prueba es decir, que se puede escuchar el testimonio no como declaración ante el ente investigador en este caso el Ministerio Publico, sino ante el juez contralor. Dicha prueba será valorada en el debate a través de su incorporación por lectura. Pero como se mencionó anteriormente solo se practicará en casos excepcionales y que sólo recurrirá a este mecanismo cuando sea imposible la reproducción en juicio. De lo contrario se estaría volviendo al sistema inquisitivo de prueba escrita y se desvirtuaría la naturaleza del debate, violentando el principio de inmediación y de contradicción.

La prueba testimonial en la etapa del juicio se propone en el ofrecimiento de prueba, de acuerdo con el Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se establece que: “las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá



manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio”.

Posteriormente y ya propuesto el testigo, declara ante el juez siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 377 del Código Procesal Penal en el cual se estipula que, “el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos...”

El Código Procesal Penal vigente en el Artículo 378 determina cómo se realizará la declaración y el interrogatorio del testigo, iniciando con la obligación del juez de interrogar al testigo sobre su identidad personal, lo anterior, para garantizar la defensa del sindicado. La identificación del testigo es indispensable ya que no se pueden determinar sus relaciones con las partes, antecedentes penales o policiales, clase de vida, etc. Esto con el fin de determinar si es idóneo y no caer en una violación del debido proceso.

Luego deberá rendir su declaración, posteriormente iniciar el interrogatorio con la parte que ha ofrecido la prueba, luego los demás sujetos procesales si así lo desearan. Por último el juez y los demás miembros del tribunal podrán interrogar al testigo, a fin de conocer circunstancias de importancia para el éxito del juicio.



2.2.1 El contrainterrogatorio

Se puede definir que: “Es contrainterrogatorio, el preguntado que realiza la parte que no ofreció o no solicitó el testimonio, y se lleva a cabo una vez concluido el interrogatorio directo. Quien contrainterroga, al preguntar debe limitarse exclusivamente a los temas que han sido tratados en el examen directo”.²⁵

El objetivo del contrainterrogatorio es desprestigiar o desacreditar al testigo en sí, desde la aclaración o contradicción de las generales de ley, su estado físico al momento en que presenció los hechos, sus antecedentes personales, si tiene algún interés en el litigio, si ha recibido dadas u obsequios, si existe alguna relación con el imputado ya sea buena o mala o si ha sido condenado por falso testimonio.

Asimismo, desvirtuar los hechos narrados por el testigo por medio de preguntas específicas y exclusivas de lo testificado, como evidenciar las incoherencias de su versión testimonial con las pruebas documentales, científicas o materiales, las contradicciones que existe en relación a los otros testimonios si hubiere y lograr que el juez y hasta el propio testigo dude de la veracidad de los hechos narrados. El contrainterrogatorio nace en garantía al derecho de defensa, de contradicción, de intermediación y de oralidad, pues es el medio en que la parte opuesta generalmente la defensa puede debatir, discutir y controvertir la prueba testimonial ante el juez para crear convicción o duda.

²⁵Fierro Méndez, Heliodoro. **Manual de derecho procesal penal, sistema acusatorio y juicio oral y público**. Pág. 603.



Es importante mencionar que el contrainterrogatorio también puede utilizarse estratégicamente para acreditar o rehabilitar a un testigo, es decir, solventar la credibilidad del testigo cuando el ente acusador ha hecho lo contrario.

2.2.2 El careo

“En materia de investigación criminal y por orden del juez u otra autoridad competente, la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones para averiguar mejor la verdad, oyéndolos en sus debates, discusiones, reproches y acusaciones”.²⁶

El careo es el método utilizado para la confrontación cara a cara entre las partes del proceso que han prestado declaración, busca identificar las incongruencias, diferencias entre cada testimonio y su fin es esclarecer la verdad de los hechos. Este enfrentamiento se realiza de forma verbal entre testigos o imputados y su propósito es filtrar o purificar las declaraciones realizadas por las partes, que presentan inconsistencias.

Se expresa que “El careo tiene una gran importancia porque coopera en la investigación de la verdad, ya que el contacto entre personas que están en desacuerdo, el intercambio amistoso de ideas e impresiones, la evocación de recuerdos, que entre ellos puedan hacerse o también el choque rudo, hostil y violento entre una y otra

²⁶Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 60.



persona puedan aportar fecundos elementos de convicción disipar muchas dudas y aclarar numerosos puntos oscuros”.²⁷

El Artículo 250 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor”. Cuando el careo se realice entre dos testigos en la etapa preparatoria se realizará ante el fiscal a cargo, salvo si es con carácter de prueba anticipada, se realizará ante el juez contralor con la presencia de las demás partes intervinientes; posteriormente se procederá a levantar el acta en la que se deja constancia de las ratificaciones, convenciones y demás declaraciones de los testigos. El acta podrá incorporarse al debate para su lectura.

Si el careo se desarrolla en la etapa del juicio o debate a petición de parte o como nueva prueba, los participantes presentarán protesta antes de iniciar el careo, asimismo el juez ordenará la lectura a las partes conducentes de las declaraciones vertidas por las que van a ser careados que se consideren contradictorias. Seguidamente los participantes en el careo serán informados de que contradicciones existen con el fin de que se reconvengan, se pongan de acuerdo o en su caso ratificar su testimonio.

²⁷Florián, Eugenio. De las pruebas penales. Pág. 488.



2.2.3 Valoración de la prueba testimonial

En el sistema procesal penal guatemalteco es una actividad específicamente del juez que consiste en el momento en que este procede a examinar de manera lógica y crítica esas pruebas que en su debido momento fueron presentadas pues no se trata solo de valorar jurídicamente, sino más bien de manera psicológica y realista, utilizando la sana crítica razonada y las llamadas máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.²⁸

El juez deberá razonar de manera objetiva todos los elementos de prueba testimoniales expuestos en el transcurso del proceso para sacar conclusiones en relación al caso concreto pues esa exacción de conclusiones será la valoración de la prueba misma. Dichas conclusiones se irán sacando conforme sean presentadas las pruebas testimoniales es decir desde la declaración del testigo, como responda a las preguntas, su forma de hablar, sus gestos, su forma de sentarse, su aspecto externo en general, su idoneidad, su credibilidad, y todos esos elementos que el juez empezará a valorar desde ese preciso momento y aunque el testigo no haya pronunciado aún ni una sola palabra.

²⁸Stein, Friedrich. **El conocimiento privado del juez**. Pág. 27.



Claro está que la valoración de la prueba podría ser errónea, ya sea porque el juez escuchó mal o no escucho ciertos hechos importantes o porque formuló prejuicios a cerca del testigo por su forma de habla, vestir, etc. O bien valoró erróneamente su credibilidad. Sin embargo, el sistema procesal guatemalteco trata de que esta valoración sea lo más certera posible, aplicando el sistema de la sana crítica razonada, establecido en los Artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Finalmente, las personas individuales, naturales o físicas, son capaces de reconstruir un evento presenciado en algún momento de su vida, narrando la experiencia, es decir, exteriorizando los sentimientos del momento que presencio. A estas personas que narran un hecho determinado en un proceso penal ante un juez se les denomina testigos convirtiéndose en medios de prueba fundamentales.

A través del testimonio se podrán revivir las circunstancias percibidas sensorialmente o las circunstancias fácticas. Haciendo que este se convierta en plena prueba en un caso concreto, que el juez analizará y apreciara, su credibilidad y si es de su convencimiento por medio del sistema de libre valoración de la prueba.

Por esta razón, el juez, identificará e individualizará los testimonios en relación a su credibilidad, autenticidad, su validez y su carácter de prueba directa, que considerándolas insuficientes las desestimaré por su irrelevancia o falta de fuerza probatoria en el caso. En consecuencia, la prueba testimonial es determinante para la fundamentación de una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria de una persona



sindicada en un proceso penal. Por ello que es importante que se garantice la idoneidad y capacidad de los testigos, pues de su testimonio dependerá la libertad o la condena del imputado.



CAPÍTULO III

3. Medidas de protección a testigos en la legislación nacional

Es deber del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y otros derechos inherentes a la persona. Por ello y como parte de las medidas de protección de los testigos en el ordenamiento jurídico guatemalteco, por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala, del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y otras leyes específicas se establecen las medidas que los órganos del sector justicia deberán ejecutar para resguardar estos bienes jurídicos tutelados.

3.1. Concepto y naturaleza de las medidas de protección al testigo

Las medidas de protección a testigos son métodos utilizados por el Ministerio Público con el fin de proteger a las personas que brindarán información importante a través de su testimonio para el esclarecimiento de un caso concreto.

“A pesar de que no existen estudios empíricos acerca de la naturaleza y alcance de la intimidación hacia los testigos, el fenómeno no es desconocido para quien ha transitado la administración de justicia penal.”²⁹

²⁹ Plazas, Florencia G. **Garantías constitucionales en la investigación penal: Un estudio crítico de la jurisprudencia.** Pág. 384.



Pues derivado del alto índice de criminalidad que ha ido aumentando a través de los años, del incremento de las agrupaciones y organizaciones criminales, la violencia, y la pobreza y otros factores sociales, han generado temor, desprotección, y poco acceso a la justicia. Esto ha llevado a que las personas callen, se involucren menos y sean indiferentes a los procesos judiciales por temor a que tomen represalias contra ellas, si llegaran a prestar su testimonio.

Es por ello que el Ministerio Público ha adoptado diversas medidas de protección para las personas que brindan su declaración en un proceso judicial, como cumplimiento al deber constitucional de colaborar con la justicia, con el fin de resguardar su integridad física, psicológica y emocional, evitando que el testificar les perjudique de alguna manera o que se tomen represalias contra ellas.

3.2 Legislación nacional aplicable

El ordenamiento jurídico de Guatemala establece, fundamenta y enmarca las medidas que se utilizarán para proteger a los testigos que se presenten o sean parte en un proceso penal, por medio de los siguientes instrumentos legales:

3.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

Siendo la ley suprema del Estado guatemalteco, en la que se constituyen las garantías y derechos fundamentales de los habitantes de la nación, así como su organización política y la división de los tres poderes del Estado y de mayor jerarquía en el

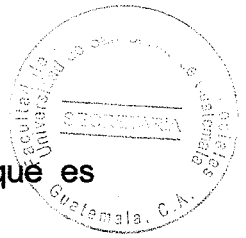


ordenamiento jurídico interno.

En su Artículo 1 establece que: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." Es decir que por mandato constitucional el Estado debe garantizar la vida, la integridad física y psíquica, la seguridad personal y jurídica de todas las personas, pues por medio de ello se materializa el bien común.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, sentencia: 16-92. Pág. 14, establece que, "la Constitución Política dice en su Artículo 1 que el Estado de Guatemala protege a la persona... pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes... pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares..."

El Artículo 44 establece lo siguiente: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza." Como se menciona anteriormente la Constitución Política de la República de



Guatemala tiene preeminencia en el ordenamiento jurídico interno por lo que es eminentemente vinculante para todos los que habitan el territorio nacional.

3.2.2 Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

En este instrumento legal, se establecen los procedimientos que se deben seguir en el proceso penal guatemalteco, apegados al respeto de los derechos y garantías constitucionales de todos los intervinientes.

Tal y como lo establece en su Considerando “Que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes.”

Es importante que las disposiciones establecidas en este instrumento legal se conozcan, interpreten y apliquen de conformidad con los parámetros que sustentan el sistema acusatorio, pues con este se busca la igualdad de derechos de las partes, la imparcialidad del juzgador, así como el cumplimiento de los principios, los parámetros y reglas que lo sustentan.



En el Artículo 210 se establece: "Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en el lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten. De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que teman por su seguridad personal o por su vida, o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 218 Bis y 218 Ter. (Adicionado por el Artículo 16 del Decreto 32-96 y Reformado por el Artículo 16 del Decreto 17-2009, ambos del Congreso de la República.)".

Con ello se busca un mecanismo de prevención para el testigo cuando exista temor por su seguridad personal o vida, o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones, pues trata de exponer lo menor posible a la persona que brindará su testimonio, evitando el traslado físico hasta el juzgado, así como la exposición y contacto directo con el tribunal y las demás partes procesales.

El Artículo 217 establece: "Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia. Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá su persecución penal. Si el testigo expresare que su negativa obedece a temores por su seguridad personal o que su vida corre peligro en virtud de amenazas, coacciones o intimidaciones de que hubiere sido o fuere objeto, así se hará constar. En tales casos, se podrá acudir al procedimiento previsto en los Artículos 210 y 317, o brindarle al testigo protección



policial a fin de asegurar la recepción de su testimonio. El juez o el fiscal que conozca del caso podrá, a su criterio, conservar con carácter reservado o confidencial, sus datos personales, así como lo expresado por el testigo respecto a los temores por su seguridad y todo lo referente a las amenazas e intimidaciones, a fin de que se aprecien en su oportunidad o en su defecto, ordenar que se inicie la persecución penal correspondiente.(Adicionado por el Artículo 17 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.)”.

Esta medida de protección claramente regula que si el testigo temiese por su integridad podrá declarar en su domicilio, por videoconferencia o se le podrá brindar protección policial. Dejando a criterio del juez y del fiscal la reserva de sus datos personales. Es importante recalcar que, si se tomasen estas medidas de seguridad para el testigo, el juez debe velar por respetar el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, permitiendo que el abogado defensor esté presente en todas estas diligencias, para mantener la fidelidad e integridad de la prueba testimonial.

El Artículo 218 Bis establece que el testimonio podrá realizarse por videoconferencia “Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal; Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada; Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia”.



En este Artículo se nombran situaciones específicas que ameritan la toma de la declaración por medio de videoconferencia que es la más utilizada en los juzgados de mayor riesgo, es importante que se garantice que no exista interferencia en la imagen y en la voz, pues ello podría afectar la calidad de la prueba.

De igual manera el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 317 establece que cuando, “se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico, con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el Juez del proceso”.

El anterior Artículo apunta a recibir el testimonio con carácter de anticipo de prueba, por lo que es indispensable que el Órgano Jurisdiccional posterior a recibir esta prueba ordene al Ministerio Público que ejecute acciones y medidas dirigidas a la protección del testigo, no solo durante el tiempo que dure el proceso, sino hasta después de este, adoptando otras medidas extraprocesales que realmente garanticen la salvaguardia del testigo.



3.2.3 Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2016 del Congreso de la República de Guatemala

Esta Ley fue creada con el objeto de establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales que cometen delitos como narcotráfico, trasiego de armas, robo de vehículos, trata de personas y otros, que son ejecutados con suma violencia; así como el establecimiento y regulación de los métodos especiales de investigación y persecución penal y todas aquellas medidas con el fin de prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, y leyes ordinarias.

El Artículo 19 de esta Ley establece que: "Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio o dictámenes periciales en contra de algún miembro de grupos delictivos organizados, los fiscales deberán gestionar la protección del testigo o perito conforme las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal y, deberán recibirse sus respectivos testimonios o informes en pruebas anticipadas ante juez contralor".

Este Artículo señala de manera general que el testigo que prestará su declaración en un proceso penal concreto, deberá ser con carácter de prueba anticipada, es decir, que no será escuchado en juicio sino durante la fase preparatoria, sin afectar su valor probatorio, asimismo instruye al fiscal del caso la protección del testigo por medio del



**programa de protección a testigos regulado en la Ley para la Protección de Sujetos
Procesales y Personal Vinculadas a la Administración de Justicia Penal.**

El Artículo 104 reformado por el Artículo 7, del Decreto 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala establece que: "El fiscal podrá establecer según el grado de riesgo o peligro existente, las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad y preservar la identidad del protegido y la de sus familiares, su domicilio, profesión, lugar de trabajo, pudiendo adoptar las siguientes:

1. Protección policial en su residencia o su perímetro, así como la de sus familiares, que puedan verse en riesgo o peligro; esta medida puede abarcar el cambio de residencia y ocultación de su paradero;
2. Preservar su lugar de residencia y la de sus familiares;
3. Previo a la primera declaración del imputado, preservar u ocultar la identidad del beneficiario y demás datos personales;
4. Después de su declaración otorgada ante juez competente y siempre que exista riesgo o peligro para la vida, integridad o libertad del beneficiado o la de sus familiares, se podrá otorgar el cambio de identidad y facilitar su salida del país, con un estatus migratorio que les permita ocuparse laboralmente, para lo cual el fiscal dictará las medidas y acciones necesarias.



Estas medidas son adoptadas regularmente para los colaboradores eficaces que ingresan al programa de protección de testigos, pues han sido autores de delitos dentro de la red criminal y pasan a ser testigos protegidos. En Guatemala son muy pocas las personas que ingresan a este programa, pues carece de infraestructura y de protocolos bien establecidos que realmente garanticen la seguridad y vida plena de estas personas.

3.2.4 Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto número 70-96 del Congreso de la República de Guatemala

Esta es una ley específica en la que se establecen los procedimientos que se seguirán para la protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. Esta Ley regula de manera general el Servicio de Protección de Sujetos Procesales y personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal, entre ellos los testigos. El Servicio de Protección está a cargo del Consejo Directivo integrado por el Fiscal General de la República o un representante; un delegado del Ministerio de Gobernación, y el director de la Oficina de Protección.

En el Artículo 8 de esta Ley se establecen planes de protección para los sujetos que intervienen en el proceso penal que comprenderán en la protección del beneficiario,



con personal de seguridad asignado para resguardar a la persona y a su familia si fuera el caso, durante el tiempo que dure todo el proceso y todo el tiempo que sea necesario.

El cambio del lugar de residencia del beneficiario, pudiendo incluir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia, regularmente la Oficina de Protección cuenta con casas de seguridad dentro del territorio guatemalteco; la protección, con personal de seguridad, de la residencia y/o lugar de trabajo del beneficiario.

El ocultamiento de la identidad del beneficiario y demás datos personales, esto durante la declaración del mismo, siendo de carácter temporal. El cambio de identidad del beneficiario y de su familia si fuese el caso, siendo esta una medida excepcional y tomada como última instancia después de haber agotado las medidas anteriores o si estas no fueren suficientes para garantizarle su seguridad, esto inmediatamente después de haber prestado su declaración; y aquellos otros beneficios que el Consejo Directivo considere convenientes.

Estos mecanismos de protección a los sujetos que intervienen en un proceso penal se definen y se especifican en el Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Acuerdo número 2-2007 del Consejo del Ministerio Público, así como los protocolos que se seguirán posteriormente.



3.2.5. Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Acuerdo número 2-2007 del Consejo del Ministerio Público

Este Reglamento regula el funcionamiento del servicio o sistema de protección a sujetos y personas vinculadas a la administración de justicia penal normado en el Decreto número 70-96 del Congreso de la República de Guatemala por medio del Ministerio Público y el Ministerio de Gobernación. Beneficiando a los sujetos procesales integrados al servicio de protección, por medio de medidas a su favor, de acuerdo con los factores de riesgo a los cuales se exponen, la gravedad de los hechos punibles y las consecuencias, el posible valor probatorio del testimonio, entre otros aspectos. Entre ellos están: la protección con uno o más elementos de seguridad que se asignará al testigo incluso si se encontrara privado de libertad por el mismo hecho delictivo u otro distinto; también se podrá beneficiar al testigo y su grupo familiar con el cambio de residencia ya sea a un albergue temporal u otro lugar adecuado que reúna las condiciones de habitabilidad y seguridad.

El cambio de identidad se podrá otorgar en casos excepcionales cuando las otras medidas no sean suficientes o efectivas para garantizar la seguridad del beneficiario, pues este cambio es permanente, pudiendo posteriormente poder adquirir su verdadera identidad. Esta medida es muy compleja ya que se realiza el cambio de datos de identificación personal, en el acta de nacimiento, el Documento de Identificación Personal DPI, Pasaporte, Número de Identificación Tributaria, y todos los demás documentos correspondientes; así como cambios físicos que modifiquen los



rasgos para lograr la identificación distinta de la persona. Este trámite se realiza preferentemente una vez se haya concluido el proceso penal, en donde el beneficiario haya estado involucrado.

La asistencia económica es otra medida utilizada para cubrir los gastos de manutención de la persona vinculada a un proceso penal y de su grupo familiar. Así como otros beneficios que el Consejo Directivo establezca como: Seguridad a los testigos cuando presten su declaración mediante el uso de técnicas que imposibiliten su identificación física empleando biombos, mamparas u otros similares; cambios en su apariencia física o distorsionadores de voz.

En este capítulo se señala de manera general la legislación guatemalteca que regula lo relativo a la protección de los testigos y el procedimiento que se debe seguir en cada caso concreto atendiendo al nivel de riesgo a que se somete el testigo al brindar su testimonio.

Guatemala como un Estado de derecho democrático, garantista de la división de poderes, la legalidad, la independencia judicial y principalmente los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y materializados en las leyes ordinarias que deben respetarse día con día.

Sin embargo en la coyuntura actual del sistema político y normativo es diferente, pues a pesar que a nivel Constitucional se plasman estas garantías produciendo un significativo avance a nivel jurídico, esos avances normativos constitucionales se ven



mercados por las disposiciones legales especiales o genéricas que se regulan en los reglamentos emitidos por las distintas instituciones del sector justicia, que modulan procedimientos inquisidores, como en el caso del Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Acuerdo número 2-2007 del Consejo del Ministerio Público, el que establece el uso de técnicas que imposibiliten la identificación física del testigo, el cual representa uno de los medios principales de prueba en el proceso penal, siendo esta una grave violación al derecho de defensa del imputado.

CAPÍTULO IV



4. Los testigos caracterizados en el proceso penal guatemalteco

Esta institución conocida en distintos países como testigos sin rostro, de identidad reservada, o anónimos no tiene una mención específica en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, sin embargo, es frecuentemente utilizada en la etapa del juicio por el Ministerio Público en procesos penales de alto riesgo como el narcotráfico, el crimen organizado, trata de personas, secuestro, asesinato y actualmente ha existido una creciente tendencia a utilizar esta práctica no solo en casos de alto impacto sino también en delitos comunes.

Los testigos caracterizados que comprenden testigos propiamente, víctimas y peritos; aunque son figuras distintas dentro del proceso, la reserva de su identidad surte el mismo efecto, la limitación al ejercicio del derecho de defensa del acusado y una laceración al principio de publicidad dentro del juicio. Estos testigos son presentados a declarar, disfrazados, utilizando pelucas, lentes, guantes, gorros pasamontañas, bastones y otro tipo de accesorios con el fin de ocultar sus características físicas individualizantes, y en ocasiones con voz distorsionada. Su identidad y demás generales son desconocidas por el imputado y la defensa.

El objetivo de esto es proteger al testigo de cualquier amenaza, intimidación o represalia como consecuencia de su declaración. Pues para el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal es importante no solo proteger la integridad de



sus testigos sino proyectar a la sociedad que el hecho de brindar testimonio en un proceso penal no constituye ningún riesgo hacia su seguridad e integridad.

No es desconocido por muchos que en Guatemala existe un alto índice de criminalidad y violencia y que las medidas implementadas por el Estado para su prevención y combate son casi nulas, en consecuencia, exista un desinterés y miedo de ser testigo en cualquier causa penal, pues esto pondría en riesgo la integridad, sin tener mayor esperanza con las instituciones encargadas de brindar seguridad en el país. Sin embargo, actualmente no existe un estudio estadístico concreto que pueda establecer o cuantificar el riesgo al que se exponen las personas al participar en un proceso judicial, tomando en cuenta factores sociales, económicos, religiosos, familiares, políticos, entre otros.

4.1 El testigo caracterizado en el juicio oral y público

Como se menciona en el capítulo primero, en Guatemala se adopta el sistema procesal penal acusatorio, en el cual se garantiza la igualdad de las partes procesales, siendo los juzgados garantes de dichos derechos, por ello es necesario que la información que se produzca en el juicio sea de legítima y de buena calidad para poder resolver de la misma forma.

Este sistema “está diseñado sobre la base de una importante confianza en la competencia adversarial, esto es, en la idea de que el proceso y especialmente el juicio promueve el enfrentamiento intenso entre las partes y apuesta a que dicho

enfrentamiento arrojará la mayor cantidad de información sobre el caso, a la vez que depurará la calidad de dicha información.



El sistema incentiva que, en un entorno de juego justo, los abogados exploren todas las armas legales disponibles, investiguen todos los hechos, desconfíen de toda la información (y por lo tanto la verifiquen), detecten todas y cada una de las debilidades en el caso de la contraparte (argumentación y prueba), construyan su propio caso sobre la base de que la contraparte hará lo mismo, y que, en consecuencia, cada defecto del caso propio implicará un mayor riesgo de perder”.³⁰

El juicio oral se lleva a cabo en varias audiencias y sin duda alguna es el momento procesal más importante y determinante pues en este se desarrollan las pruebas testimoniales de cargo y de defensa que en su debido momento fueron ofrecidas, se someten a juzgamiento y que, tras el debate, el órgano jurisdiccional, dicta sentencia.

“En definitiva se sintetiza un pensamiento universalmente admitido, el juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales;

³⁰Baytelman, Andrés. <https://sistemasjudiciales.org> ¿Crisis en la capacitación judicial? (Consultado: 20 de enero 2019).



que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales”.³¹

El Ministerio Público presenta a los testigos caracterizados o disfrazados ante el tribunal para que sean escuchados, con el objeto de evitar la destrucción o manipulación del testimonio por riesgo de amenazas a su integridad, a su familia, a sus bienes o por otro tipo de peligro al que se exponga al hacer pública su identidad, la cual ha sido reservada desde la etapa intermedia en el ofrecimiento de prueba, pues ya en juicio representará plena prueba, y que será valorada por el juez, quien deberá considerar todos los elementos de credibilidad, idoneidad, confiabilidad del testigo y de su declaración pues la lógica del juicio oral y del sistema de libre valoración de la prueba lo requieren.

Por lo tanto, es imposible que el juez valore estos elementos pues con el desconocimiento de la defensa en relación a la identidad del testigo no le permitirá realizar un contrainterrogatorio eficaz, ya que no permitirá a la defensa determinar si es un testigo meramente circunstancial o si ha tenido una relación previa con el acusado, que se pudiese evidenciar realizando preguntas sobre su identidad, domicilio y otros elementos y que podría deducir si este ha sido procesado por falso testimonio, por testafarro, enemistad con el acusado u otros factores que puedan desacreditar su idoneidad.

³¹Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Pág. 32.



En la etapa del interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, que se realizan para recabar información sobre el hecho que se quiere probar de acuerdo a la teoría del caso del abogado defensor o del fiscal, se deben de respetar las reglas que rigen el mismo, es decir la forma en que deben formularse y construir las preguntas dirigidas a los testigos, ante la presencia del Tribunal.

En esta etapa, rigen los principios de oralidad y la publicidad, por ello se han desarrollado técnicas de litigación oral que deben ser conocidas por las partes para poder formular sus preguntas de una manera adecuada logrando el cometido. El sistema de justicia penal en Guatemala, instruye que se deben de utilizar técnicas orales en materia de interrogatorio y contrainterrogatorio. Siendo las dos principales técnicas del contra-interrogatorio, la que ataca la credibilidad del testigo por características personales, y otra que ataca su credibilidad por la coherencia de su relato; en estricto sentido, es ilusorio el afirmar que se puede realizar un contra interrogatorio sobre la base de la improvisación, y en ignorancia de las generales del testigo.

Generalmente los testigos caracterizados son presentados por el ente acusador que justifica protección al testigo por medio de su anonimato, en consecuencia, el juez se limita a realizar preguntas sobre los datos personales y demás generales establecidas en el segundo párrafo del Artículo 220 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. De la misma manera, el juez antes de otorgarle la palabra debe instruir al testigo acerca de la pena de falso testimonio, bajo la protesta solemne, procediendo posteriormente a otorgarle la palabra para que



brinde su testimonio.

Al terminar su declaración se concede el interrogatorio al fiscal del Ministerio Público quien lo ha propuesto, luego el contrainterrogatorio por la defensa y así sucesivamente en el orden que se considere conveniente. Con la única y gran discrepancia de no poder realizar preguntas enfocadas a la identidad del mismo, es decir que no se podrán preguntar nombres y apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, residencia, si conoce al acusado, si existe alguna amistad o enemistad con el acusado, si existe algún grado de parentesco con el mismo, o si tiene algún interés en declarar, y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad y su idoneidad. Finalizando con el juez o jueces dependiendo si es un tribunal unipersonal o pluripersonal quienes no podrán realizar preguntas capciosas o sugestivas.

4.2. Violación al derecho de defensa por el uso de la figura del testigo caracterizado

El Estado de Guatemala en el ejercicio del *iuspuniendi* tiene la potestad de perseguir y castigar las acciones que estén en contra del orden social, garantizando que se actuará de manera justa y con la mayor objetividad para las partes. “Este derecho a perseguir y castigar es totalmente asimétrico en relación con la persona respecto de la cual se ejerce. Se trata de un individuo que enfrenta por sí solo al aparato persecutor, que



cuenta con todos los medios para investigar, perseguir y castigar. Por lo anterior, como límite al ejercicio excesivo de este derecho por el Estado y, a su vez, como garantía para el imputado de que este poder no será ejercido sin límite es que nacen los derechos al debido proceso y a la defensa”.³²

Es pues el derecho de defensa un derecho fundamental, irrenunciable e inalienable y se podría decir que fuerza motriz del proceso pues sin este no existiría igualdad de armas entre las partes, por lo que el sistema procesal penal guatemalteco debe garantizar que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y de defensa y las mismas posibilidades jurídicas a la hora de definir y defender sus respectivos puntos de vista.

Es por ello que cuando se presenta un testigo de cargo en juicio (víctima, peritos y testigos propiamente) con identidad desconocida por la defensa, impide saber si este es imparcial o si carece de idoneidad o credibilidad. Pues “para que concurren respecto del testigo los elementos de credibilidad que permitan al sentenciador utilizar efectivamente su testimonio, deben concurrir, al menos, los siguientes elementos:

- Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones procesado/víctima que pudieren conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privare al testimonio de aptitud para generar ese estado subjetivo de

³²Werth, Francisca. <http://www.biblio.dpp.cl>. **Testigos sin identidad**. Revista No. 8 (Consultado: 02 de febrero 2019).



certidumbre en que la convicción judicial estriba, esencialmente.

- Verosimilitud respecto de la existencia real del hecho
- Persistencia en la incriminación, es decir, ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones”.³³

En virtud de lo anterior, al presentar a un testigo caracterizado y con identidad conocida únicamente por el juez o los jueces, no permite a la defensa construir una estrategia que pueda desvirtuar al testigo y como consecuencia refutar el testimonio, por desconocer las razones por las que el testigo declara, si tiene antecedentes penales, si han tenido disputas personales, políticas o de otra índole con el acusado, y un sinnúmero de factores que podrían desvirtuar esta prueba. Pues si este testigo no es creíble, el testimonio será valorado de la misma forma.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 220 es claro en establecer: “El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario.

³³ Ruiz Vadillo. **Estudios de derecho procesal penal**. Pág. 190.

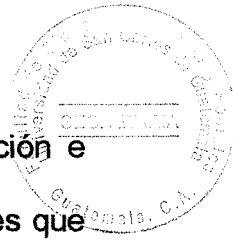


A continuación, será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad. Inmediatamente será interrogado sobre el hecho.”

Es decir que el desconocimiento de la identidad del testigo por parte de la defensa genera una gran ventaja para la parte acusadora pues no será refutada la idoneidad del mismo, pudiendo presentar a un testigo falso, sin poder descubrirlo. Sin mencionar que esta prueba pudiese ser determinante en el proceso en el cual está en juego la libertad de una persona.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8 literal f establece: “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14 establece el derecho “a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

Asimismo, en el Derecho Comparado la Convención Europea de Derechos Humanos en el Artículo 6, numeral 3, literal d establece el derecho del acusado: “a interrogar o



hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra”.

Claramente se instruye a los Estados ejercer los procedimientos establecidos para garantizar igualdad de derechos y oportunidades de las partes en el proceso penal, tanto para el acusador como para el acusado.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley de Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia, Decreto 70-96, en el Artículo 20, establece la creación de un Reglamento que será emitido por el Consejo del Ministerio Público, con el fin de emitir las disposiciones reglamentarias a la ley. Este Reglamento fue aprobado mediante Acuerdo número 2-2007 del Consejo del Ministerio Público, en el cual se regula todo lo concerniente al programa de protección al testigo, a los aspectos operativos, del establecimiento y ejecución del programa.

Las disposiciones de este Reglamento contravienen de manera directa las normas establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución Política de la República de Guatemala. Debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en la parte conducente del Artículo 12: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin



haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Con la presentación de testigos disfrazados o caracterizados y con desconocimiento de su identidad, no se le permite a la defensa contra examinar las pruebas de cargo, o como se le conoce doctrinariamente el derecho de confrontación, en el cual la defensa puede realizar preguntas al testigo en relación a sus generales y otros aspectos que considere importantes con el fin de poder desacreditar al mismo, como si ha sido juzgado por falso testimonio o existe alguna enemistad con el acusado. Es importante mencionar que este derecho abarca no solo el conainterrogatorio en el debate, sino que va más allá pues se requiere de un trabajo fuera de la audiencia en el que la defensa pueda realizar indagaciones pertinentes respecto al testigo de cargo, pues ello perfecciona y legitima el principio de contradicción.

Cabe mencionar que en el año 2009, se presentó al Pleno del Congreso de la República la iniciativa de Ley No. 4034, Ley de Implementación de Jueces, Agentes Fiscales y Testigos Sin Rostro, en la que se proponía la Facultad de la Corte Suprema de Justicia para nombrar jueces y magistrados que guardasen su identidad, por cualquier medio, a efecto de que los sindicatos no pudiesen identificarlos plenamente para evitar intimidación o riesgo de su vida e integridad personal, así como a los agentes fiscales del Ministerio Público y testigos que fuesen participes en procesos de alto impacto social, contra el narcotráfico, terrorismo y el crimen organizado. Ante esta



iniciativa de Ley la Comisión Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia emitió dictamen desfavorable pues concluyó que dicha Ley reñía con principios, derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y en Tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala.

4.3. Otras dificultades por el uso del testigo caracterizado

Varios son los factores que han generado en la sociedad el temor de participar en los procesos judiciales, como se mencionaba anteriormente la pobreza, desigualdad social, violencia, desconocimiento y otros factores que no permiten a las personas ejercer sus derechos como tal. Por ello, el Ministerio Público en el marco de la Política Criminal ha adoptado diversas medidas para la protección de las personas que estén en riesgo o que sean vulnerables por su participación en los procesos judiciales.

Sin embargo, las medidas adoptadas por esta institución son precarias pues carecen de infraestructura económica, protocolos y elementos necesarios para resguardar la integridad de estas personas a largo plazo y en consecuencia, han implementado medidas menos complejas y que son las menos adecuadas, pues violentan los derechos de la contraparte. Por ello, es necesario crear mecanismos para desarrollar un juicio imparcial, que preserve la prueba y se garantice el éxito de la investigación, pero encontrando un equilibrio justo entre los derechos y garantías del imputado y el resto de las partes.



Guatemala como Estado de derecho y garante de estos, ha suscrito diversos **Tratados** internacionales en materia de derechos humanos que lo obligan a garantizar la vida, la seguridad e integridad física y psíquica de todas las personas, incluyendo a las que han sido inculpadas de haber cometido un delito.

En virtud de lo anterior, se puede indicar que al presentar en el juicio testigos caracterizados o sin rostro, no solo se vulnera el derecho de contradicción sino otros principios del debido proceso y como la inmediación de las partes como tal, ya que aunque el testigo se encuentre presente en la sala de debate no existe un contacto directo, un encuentro personal como lo expresa Alberto Binder, pues se encuentra disfrazado ocultando sus características físicas, sus gestos, su tono de voz. Aunado a ello el principio de igualdad de armas, medios de ataque, y acceso a los medios de prueba, se ven vulnerados pues con el uso de estos testigos no existen límites del ejercicio del poder estatal en relación a la persecución penal.

El uso de los testigos caracterizados debe de ser utilizado como una medida excepcional, ya que su uso afecta gravemente el derecho del acusado a un proceso equitativo y abierto, así como a impugnar la autenticidad, la exactitud y la sinceridad del testimonio pues la defensa jamás lo podrá comprobar.



4.4. Valor probatorio del testimonio brindado por un testigo caracterizado

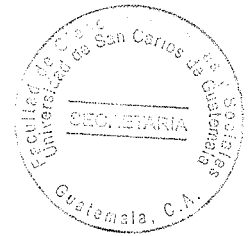
El Artículo 186 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece en el segundo párrafo que los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme el sistema de la sana crítica razonada. Es decir, que el juez podrá valorar las pruebas de acuerdo a su experiencia, su lógica y su libre convicción y sentido común, siendo contrario a la prueba legal o tasada.

El testimonio es uno de los medios de prueba mayormente utilizados en nuestro sistema procesal penal, y por medio de este el juez puede reconstruir y reconocer evidencias, reconocer la autenticidad de documentos entre otros elementos importantes para el proceso. Por ello existen varios criterios de valoración de la prueba testimonial, así como principios técnico-científicos que el juez debe utilizar para dictar el fallo o sentencia.

La llamada psicología del testimonio en relación con el Jurado, considera los siguientes factores como “elevadores de la credibilidad:

a) Sesgos de respuesta del testigo:

- Aparente seguridad del testigo (importante en los careos).
- Prestigio: social o económico.
- Vestimenta: posible reflejo de lo anterior; hoy, en duda.
- Atractivo físico.



- **Extroversión:** sujetos habladores, gesticulantes, amistosos.
- **Actitud de relajación:** la ansiedad se equipara a menor credibilidad.
- Contacto ocular con quien interroga.

Estos factores no son sino los mismos que participan de la vida cotidiana de las personas, fuera de las salas de justicia. Estos factores son producto de la “intuición popular” y no conducen al error ni a una mejor evaluación: su gran riesgo es que pueden ser deliberadamente manipulados”.³⁴

No obstante, en Guatemala y en otros países latinoamericanos como El Perú se han desarrollado procesos como el llamado “**Caso de los Lonkos**”, en el cual se violentaron indiscutiblemente los derechos humanos pues se utilizaron testigos sin rostro o anónimos en los juicios, dándoles a estas pruebas testimoniales un valor determinante en la sentencia condenatoria.

Es trascendental que el juez o los jueces realicen una ponderación entre los intereses de ambas partes pues se encuentran en un lugar equidistante del proceso y son ellos los que deben de garantizar el respeto a las garantías del debido proceso, tanto para el testigo y su seguridad como para el acusado y su derecho de defensa, ya que con la restricción de identidad del testigo a la defensa, si se le protege de manera temporal, sin embargo, esto implica limitar las facultades de contradicción de los acusados,

³⁴Querejeta, Luis Miguel. <https://www.ehu.eus> **Validez y credibilidad del testimonio. La psicología forense experimental.** (Consultado: 05 de febrero 2019).



generando como consecuencia mala calidad de información, incrementando la posibilidad de un error judicial.

4.5. Adopción de otras medidas de protección al testigo que no vulneren el derecho de defensa

Guatemala como Estado democrático de derecho debe de velar que su ordenamiento jurídico se adecue a la realidad estatal y a sus necesidades sociales, económicas y políticas, de manera que sea útil y justa para la población guatemalteca.

En este caso, es importante que se garantice protección a las víctimas, pero también que exista un garantismo para el imputado.

“Sugerir que el Derecho de los Derechos Humanos es un conjunto de garantías del delincuente, para que se sienta seguro y pueda actuar impunemente, más que una tergiversación abusiva del lenguaje y las instituciones, es una insensatez. La función del Derecho de los Derechos Humanos es servir de estatuto del hombre libre, para que toda persona sea tratada con el respeto inherente a su dignidad; con tal fin, se ha dispuesto que los agentes del Estado no pueden ser la excepción en lo que concierne al imperio del Derecho, y que éstos no pueden ejercer el poder en forma ilimitada, con pleno desprecio de los ciudadanos que están llamados a servir y de los principios y valores que sirven de fundamento a la vida en comunidad. En correspondencia



con lo anterior, insinuar que quienes luchan por el imperio de la ley y la vigencia del Estado de Derecho están defendiendo a delincuentes es un argumento maniqueo e inmoral, que intenta escamotear la verdad y desvirtuar el papel que le corresponde al Estado en una sociedad democrática, pretendiendo presentar como legítimo el que – parafraseando a George Bernard Shaw – los misioneros se coman a los caníbales. Sin duda que los bienes jurídicos involucrados pueden ser los mismos y que, desde el punto de vista ético, pudiera sostenerse que en cualquier caso se han violado los derechos humanos. Pero, sin perjuicio de la responsabilidad penal del delincuente, la responsabilidad jurídica y política por el respeto de los derechos humanos corresponde solamente al Estado, en cuanto garante de los mismos, y en cuanto ente del que tenemos derecho a esperar un comportamiento digno y decente”.³⁵

En virtud de lo anterior, es necesario que el Estado de Guatemala, adopte medidas eficaces para la protección de los testigos y otros sujetos procesales que corran peligro por ser parte activa dentro de un proceso penal siempre sin limitar la actividad probatoria. La Organización de Naciones Unidas por medio de la Oficina contra la Droga y el Delito, en el 2008 redacta el Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada, este es un instrumento de referencia que propone una serie de medidas alternativas de protección a los testigos haciendo ahínco que deben de utilizarse en primera instancia las medidas de protección policiales temporales y cuando se considera que todas las demás medidas se han demostrado insuficientes, con los

³⁵Faúndez Ledesma, Héctor. **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos.** Pág.35.



procedimientos de cambio de identidad y reubicación. Entre las medidas principales que proponen para la protección de los testigos están:

- a) Asistencia antes y durante el juicio, lo que les permite hacer frente a las repercusiones psicológicas y prácticas de testificar ante un tribunal

Regularmente a niños y adolescentes cuando los testigos sufren notables trastornos intelectuales o de sus aptitudes sociales o una discapacidad física o problemas que afecten a la calidad de la declaración prestada. La asistencia a los testigos incluye medidas que van desde informar a los testigos sobre qué han de esperar y los aspectos básicos de un juicio penal hasta el apoyo psicológico para minimizar el estrés de participar en un juicio y asistencia financiera para el transporte, alojamiento y cuidado de los niños, entre otras cosas. El apoyo es apropiado en todas las fases del proceso, pero no debe conllevar que se discuta ni se ensaye la declaración de los testigos ni se entrene de otro modo a los testigos antes del juicio.

- b) Medidas de policía para reforzar la seguridad física

Los programas de protección de testigos están fundamentalmente reservados a los casos de importancia extraordinaria en los que la amenaza contra el testigo es tan grave que la protección y el apoyo no pueden asegurarse de otro modo. Esos sistemas reciben la denominación de "medidas alternativas" a los programas de protección de testigos. Que consiste en el reforzamiento de la seguridad de los amenazados: Cambio



temporal de residencia al hogar de un familiar o una ciudad cercana, protección personas, patrullas sistemáticas en torno a la casa del testigo, escolta de ida y vuelta al tribunal y facilitación de contactos de emergencia, acuerdos con la compañía para cambiar el número de teléfono del testigo o asignarle uno que no aparezca en el listín, supervisión del correo y las llamadas telefónicas, instalación de dispositivos de seguridad en el hogar del testigo, suministro de dispositivos electrónicos de alarma y teléfonos móviles con números de emergencia, minimización de los contactos públicos con policías uniformados y utilización de instalaciones discretas para entrevistar e informar al testigo.

- c) Procedimientos en el tribunal para garantizar la seguridad de los testigos mientras prestan testimonio

En varios países, el tribunal puede decidir aplicar medidas concretas durante el examen de testigos para asegurar que testifiquen sin intimidaciones ni miedo por sus vidas. Esas medidas también se pueden aplicar en casos delicados (trata de personas, delitos sexuales, testigos niños y delitos en la familia, entre otros) con objeto de impedir la revictimización de los testigos víctimas limitando su exposición al público y a los medios de difusión durante el juicio. Entre esas medidas se pueden citar las siguientes:

- Utilización de la declaración del testigo formulada en la fase de instrucción, en lugar de un testimonio prestado ante el tribunal: Aceptar las declaraciones formuladas en la fase de instrucción como prueba ante el tribunal cuando el testigo puede testificar



podría servir de medida de protección, toda vez que con ello no se expone al testigo a una posible intimidación por parte del demandado. Pero proceder así podría afectar al derecho del demandado a un proceso equitativo, impidiéndole que impugne directamente el testimonio del testigo y plantee puntos adicionales diferentes de los grabados cuanto se tomó la declaración. Como consecuencia, se podrían autorizar las declaraciones formuladas en la fase de instrucción a condición de que la defensa (el abogado o el demandado) tenga la posibilidad de examinar la declaración e impugnar su credibilidad y admisibilidad.

- Presencia de un acompañante como apoyo psicológico: El tribunal puede permitir que el testigo esté acompañado de otra persona durante la declaración testimonial si hay probabilidades de que sienta una ansiedad o tensión, la presencia de acompañantes es particularmente común en el caso de testigos vulnerables, especialmente las víctimas de delitos sexuales o los testigos que son niños. Los acompañantes no pueden perturbar ni dificultar el contra-interrogatorio ni la declaración testimonial ni influir indebidamente en ellos, formular reparos a preguntas concretas o aconsejar al testigo. Pero si pueden estar físicamente próximos al testigo o en contacto con él durante la declaración testimonial, informar al tribunal sobre el estado del testigo y recomendar un receso por ejemplo si el testigo está demasiado angustiado para continuar.
- Testimonio mediante televisión en circuito cerrado o videoconferencia: Como modo de disminuir la posible intimidación, el tribunal puede ordenar que se utilicen pantallas, cortinas o cristales que funcionan como espejo por un lado y como

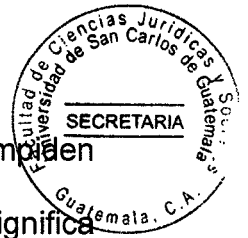


ventana por el otro con objeto de ocultar a los testigos y su identidad ante el demandado, el público y los medios de difusión. Pero las pantallas no deben impedir al juez, los magistrados, el jurado y como mínimo un abogado de cada una de las partes en la causa (la acusación y la defensa) ver al testigo y que el testigo los vea a ellos. Su utilización afecta al derecho al careo ya que al demandado no se le da la oportunidad de ver la expresión ni la actitud del testigo ni de impugnar su credibilidad sobre la base de esa apariencia.

4.6. Jurisprudencia nacional e internacional en relación a la caracterización de los testigos

El tema de los testigos que son presentados de manera caracterizada para ocultar su identidad en el juicio, ha sido un tema de debate en Guatemala a través de los años, con un claro ejemplo de la Iniciativa de Ley Numero 4034 que proponía la implementación de Jueces, Agentes Fiscales y Testigos Sin Rostro, la que fue rechazada por el Congreso de la República de Guatemala, pues violentaba las garantías procesales.

De igual forma en distintos países de Latinoamérica ha sido un tema muy polémico y debatido por los juristas. Por ello en este apartado se presentan sentencias emitidas por distintos órganos jurisdiccionales nacionales e internacional, en relación a estos testigos, en las que se evidencia su incompatibilidad con la normativa nacional vigente, y con los distintos instrumentos internacionales.



o encapuchados, testigos de identidad reservada u otras formas probatorias que impiden al imputado conocer a quiénes lo acusan; igual sucedía en la Inquisición, lo que significa un retroceso procesal sin parangón...”³⁶

4.6.1 Jurisprudencia nacional

Sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del Departamento de Guatemala. Integrado Unipersonal por el Juez Juan Carlos Enrique Rivera Clavería. En este caso se imputa al señor Antony Danilo Celis Sandoval el delito de extorsión. Dicha sentencia fue dictada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

El Ministerio Público en la audiencia de debate presentar a la víctima como testigo caracterizado es decir ocultando sus características físicas individualizantes así como el anonimato de sus generales de ley. Ante ello el Juez resuelve de la siguiente manera:

“La ausencia de identificación del sujeto pasivo de la relación causal. La doctrina universal reconoce el derecho del sujeto activo de saber quién lo acusa, un análisis riguroso de la previsión normativa, establece la inexistencia de autorización al Ministerio Público para presentar con datos de identificación personal reservados al sujeto pasivo de la relación

³⁶Harbottle Quirós, Frank. <https://revistas.ucr.ac.cr>. **El testigo sin rostro en el anticipo jurisdiccional de prueba en el Proceso Penal Costarricense.** (Consultado: 17 de febrero 2019).



“La ausencia de identificación del sujeto pasivo de la relación causal. La doctrina universal reconoce el derecho del sujeto activo de saber quién lo acusa, un análisis riguroso de la previsión normativa, establece la inexistencia de autorización al Ministerio Público para presentar con datos de identificación personal reservados al sujeto pasivo de la relación causal, la autorización se refiere a **testigos protegidos**, de acuerdo al Artículo 217, del Código Procesal Penal, no a víctimas, circunstancia que vulnera el derecho del Acusado de saber quién lo acusa, aunque, se comprenden las circunstancias sociales subyacentes en la política criminal del Ministerio Público, se pretende por analogía ampliar el beneficio a las víctimas de hechos ilícitos, derivado de la inseguridad ciudadana, si bien la cuestión estriba en que amenazan a las víctimas denunciantes, si se presentan como testigos, se corre el riesgo de morir en manos de sicarios, pero, toda vez que no se haya realizado una reforma legislativa, la obligación del Juez es basarse y aplicar, la ley positiva y vigente, y la previsión normativa no autoriza a las víctimas a comparecer con datos personales de identificación bajo reserva, a ese contexto debe agregarse que la caracterización de las víctimas, no está contemplada en la ley penal, esa práctica asumida por el Ministerio Público no está regulado en la ley penal, lo que la ordenanza establece en cuanto a la presentación de testigos protegidos es que debe borrarse su cara, al revelarse la declaración en video conferencia de acuerdo al Artículo 218 Ter. e, del Código Procesal Penal, la ley no se refiere a caracterizaciones, tal uso adquirido genera injustos, es decir, ilícitos que contravienen la ley.”



En este proceso el juez concluyó en su sentencia que “El hecho punible contuvo errores que lo tomaron inicuo, tales, la ausencia de identificación del sujeto pasivo de la relación causal ...”.

En esta sentencia, se puede establecer que el Ministerio Público como ente acusador violenta de manera directa las normas de derecho interno en materia procesal a partir de la presentación de testigos con datos personales reservados y consecuentemente identidad reservada por medio de la caracterización de los mismos.

4.6.2 Jurisprudencia internacional

En este apartado se presentan dos sentencias, una emitida por el Tribunal Constitucional de Chile, y otra emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la primera se plantea una contienda de competencia entre el Ministerio Público y el Juzgado de Garantía de Concepción en los autos sobre delitos de incendio, ante el Tribunal Constitucional de Chile. En dicha sentencia se menciona lo siguiente “En cuanto a los hechos que originaron la citada contienda competencial, expone el Ministerio Público que ante el Juzgado de Garantías de Concepción, se investigaron los aludidos delitos, cometidos durante el año 2013 en el sector de Tucapel Bajo de la comuna de Concepción. En dicho proceso, se cerró la investigación y fueron acusadas cuatro personas. Posteriormente, en audiencia del 10 de marzo de 2014, el juez de garantía acogió la solicitud de la defensa de los imputados, de conformidad a lo



dispuesto en el Artículo 10 del Código Procesal Penal, el que permite a los Jueces de Garantía adoptar las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos procesales de los imputados. Aquel magistrado resolvió en esa instancia, que debía hacerse lugar a la cautela de garantías de los imputados requerida por la defensa, ordenando en consecuencia, al ente persecutor, poner a disposición de esta la identidad de los testigos protegidos –que fueran mencionados en el escrito de acusación–, indicando el nombre y las iniciales de los mismos. El ente persecutor apeló aquella decisión jurisdiccional, pero tal arbitrio no prosperó. Posteriormente, recurrió de protección en contra de la resolución en comento y la Corte de Apelaciones rechazó dicho recurso.”

Consecutivamente, la Sala del Tribunal Constitucional declaró admisible la contienda de competencia de autos. En la misma oportunidad, decretó la suspensión del proceso penal pendiente y confirió traslado por 10 días al Juez de Garantía de Concepción, a efectos de que hiciera llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimase pertinentes. Luego el Juez titular de Garantía de Concepción evacuó el traslado conferido, solicitando se desechase la contienda de competencia por no haberse transgredido norma constitucional ni legal alguna, pues no existe contienda competencial, porque el Poder Judicial no se inmiscuye en las atribuciones del Ministerio Público, sino que controla la legalidad de su actuar y, justamente, ello es lo que ha sucedido en la especie. En efecto, frente a la solicitud de cautela de garantías de la defensa, el juez resolvió que la reserva de identidad de los testigos impedía la adecuada defensa de los imputados, que ordena la ley.



Por ello, la Corte resuelve argumentando lo siguiente: “Que la doctrina ha planteado algunas de las condiciones que permiten legitimar la comparecencia en el proceso de testigos con identidad reservada. Entre estas condiciones destacan: que la reserva de identidad se decrete sólo en la persecución de delitos de extrema gravedad; que se disponga únicamente si hay datos concretos que permitan presumir un atentado grave en contra del testigo; que el anonimato del testigo realmente sirva para evitar tal atentado; que no exista otra forma de impedir dicho atentado menos lesiva del derecho de defensa del imputado (como la caracterización física del testigo o impedir el ingreso del público a la sala de audiencias); que el tribunal sí conozca la identidad del testigo; que la defensa del imputado pueda interrogar al testigo; que la declaración prestada por el testigo durante la investigación haya podido ser revisada por la defensa del acusado con el tiempo suficiente para preparar el conainterrogatorio; que el tribunal sea más exigente para atribuir fuerza probatoria a los dichos del testigo de cargo cuya identidad la parte desconoce, que a los del testigo de descargo cuya identidad el acusador sí conoce (por la desigualdad de armas en el plano de la contradicción); y que la eventual condena no se fundara solamente ni de modo principal en las declaraciones del testigo con identidad reservada ...”.

En ese sentido el Tribunal Constitucional rechazó el recurso interpuesto, sin embargo reconoció la facultad del Ministerio Público de adoptar la reserva de identidad de testigos de acuerdo con las normas del Código Procesal Penal, pero manifestó que dicha medida es susceptible de revisión jurisdiccional como parte de la función del juez en la tutela de un racional y justo procedimiento e investigación. En el ejercicio de dicha



función el juez debiese cautelar el derecho a un proceso justo tanto para la víctima como para el imputado.

En la segundo caso nombrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Norín Catrimán y Otros, fue presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación de derechos humanos, cometida a 8 personas integrantes del pueblo Mapuche, quienes fueron condenadas como autores de delitos calificados de terroristas en aplicación de una ley conocida como “Ley Antiterrorista” por hechos ocurridos en los años 2001 y 2002 en Chile.

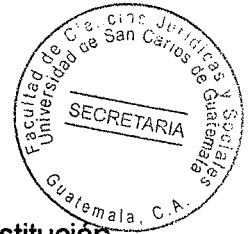
En este caso la Corte Interamericana condenó a Chile por violaciones de derechos humanos cometidas contra integrantes del pueblo Mapuche. Pues incurrió en una violación del Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos por la falta de imparcialidad de los tribunales que condenaron penalmente a las víctimas del presente caso, particularmente porque estas condenas estaban basadas en estereotipos y prejuicios étnicos negativos, incidiendo de forma determinante en el análisis de elementos de la responsabilidad penal. Asimismo en el fallo se menciona la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2003 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol en la que se condena al señor Pichún Paillalao como autor del delito de amenaza de incendio terrorista en perjuicio del administrador y dueños del Fundo Nanchahue estuvo fundada en grado decisivo en la declaración de un testigo de identidad reservada (el “testigo protegido N° 1”), pues si bien se hace referencia a otros medios de prueba, éstos por sí solos no hubiesen bastado para llegar a la condena, ya



que las otras tres personas que rindieron testimonio solo tenían un conocimiento indirecto.

Por ello la Corte concluye que para determinar la condena se otorgó valor decisivo a la declaración de un testigo de identidad reservada, lo que constituye una violación del derecho de la defensa a interrogar testigos, consagrado en el Artículo 8.2.f de la Convención, en relación con el Artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pascual Huntequeo Pichún Paillalao. En consecuencia ordenó a Chile que regule de modo claro y seguro el uso de esta medida excepcional de prueba.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA



El trabajo de tesis, permitió determinar que el debido proceso establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, se ha visto restringido por disposiciones legales, específicas y de menor jerarquía, es decir de carácter reglamentario pues en ellas se establecen graves limitaciones al derecho de defensa, establecido no solo en la carta magna, sino en los distintos tratados internacionales ratificados por Guatemala.

Puesto que, el Reglamento de la Ley de Protección a Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia, regula la caracterización del testigo al momento de presentarse ante el tribunal para brindar su declaración testimonial como medida de protección. Sin embargo, esta disposición no se ajusta a lo establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo sin duda alguna inconstitucional. Asimismo, se determinó que esta medida se ha utilizado indistintamente en cualquier clase de delitos, y no solo a los relacionados con la delincuencia organizada y de alto impacto como se establece.

Por ello, es necesario que el Ministerio Público, busque medidas de protección alternativas para los testigos que no limiten la actividad probatoria, para garantizar la igualdad de las partes en los juicios penales o que los órganos jurisdiccionales apliquen medidas compensatorias dirigidas a preservar el derecho de defensa del imputado. Considerando que, si este último fuere el caso, se debe de otorgar un menor valor probatorio a este testimonio y la sentencia jamás deberá estar fundada solamente en estas declaraciones, debiendo existir más pruebas corroborativas.



BIBLIOGRAFÍA



- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.** 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ediar, 1963.
- ARCE, Ramón y Francisca Fariña. **Psicología del testimonio: Evaluación de la credibilidad y de la huella psíquica en el contexto penal.** España: (s.e) Universidad de Santiago de Compostela, 2006.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo Crisóstomo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.
- BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. **El testimonio penal.** Panamá: Editorial jurídica Ancón, 2005.
- BAYTELMAN, Andrés. <https://sistemasjudiciales.org/revista/revista-no-1-crisis-en-la-capacitacion-judicial/> **Revista N° 1 ¿Crisis en la Capacitación Judicial?** (Consultado: 20 de enero 2019).
- BOVINO, Alberto. **Problemas del derecho procesal contemporáneo.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto, 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 19ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2008.
- DE MATA VELA, José Francisco. **La reforma procesal penal de Guatemala. Del sistema inquisitivo (juicio escrito) al sistema acusatorio (juicio oral).** España: (s.e) 2007.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos.** 3ª ed. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- FIERRO MÉNDEZ, Heliodoro. **Manual de derecho procesal penal, sistema acusatorio y juicio oral y público.** Bogotá, Colombia: Editorial Leyer, 2008.
- FLORIÁN, Eugenio. **De las pruebas penales.** Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1998.
- Fundación para la Cultura y el Desarrollo. **Diccionario histórico biográfico de Guatemala.** Guatemala: Asociación de Amigos del País / Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 2004.
- HARBOTTLE QUIRÓS, Frank. <https://revistas.ucr.ac.cr>. **El testigo sin rostro en el anticipo jurisdiccional de prueba en el Proceso Penal Costarricense.** (Consultado: 17 de febrero 2019).
- KELSEN, Hans. **El derecho y la naturaleza.** 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: 9ª Reimp. Ed. Eudeba, 2009.
- LOZANO GUERRERO, Fidel; Carlos Reséndez Estrada y Mario Fernández Contreras. **La presunción de inocencia.** Coahuila, México: Editora Laguna, S.A de C.V., 2012.



- MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Padua, 1989.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. **La Constitución como fuente de derecho: Sistema de fuentes**. Florianópolis, Brasil: (s.e), 2002.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 11ª ed. Guatemala: Editorial Infoconsult editores, 2007.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1974.
- OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso**. México: Ed. Oxford University Press, 2005.
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa S.A., 2013.
- PLAZAS, Florencia G. **Garantías constitucionales en la investigación penal: Un estudio crítico de la jurisprudencia**. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto, 2010.
- QUEREJETA, Luis Miguel. <https://www.ehu.eus>. Eguzkilore No.13. **Validez y Credibilidad del Testimonio. La psicología forense experimental**. (Consultado: 05 de febrero 2019).
- RIFÁ SOLER, José María; Manuel Richard González, Iñaki Riaño Brun. **Derecho procesal penal**. 1ª ed. Pamplona, España: Ed. Gobierno de Navarra, 2006.
- RUIZ VADILLO, Enrique. **Estudios de derecho procesal penal**. España: Editorial Comares, 2016.
- STEIN, FRIEDRICH. **El conocimiento privado del juez**. Santiago de Chile, Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2017.
- WERTH, Francisca. <http://www.biblio.dpp.cl>. **Testigos sin identidad**. Revista No. 8 (Consultado: 02 de febrero 2019).
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **La influencia del pensamiento de Cesare Beccaria sobre la política criminal en el mundo**. (ponencia, presentada al Congreso Internacional Cesare Beccaria y la Política Criminal Moderna, Milán, Italia, 15 al 17 de diciembre, 1988).



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. Guatemala, 1986.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos de América, 1976.

Convención Americana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos. San José, Costa Rica, 1978.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1994.

Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 2006.

Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto número 70-96 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1996.

Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia, Acuerdo número 2-2007, Ministerio Público. Guatemala, 2007.